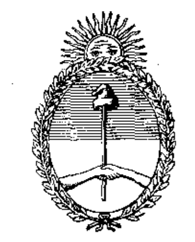
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 23 DE SETIEMBRE DE 1991 | AÑO XCIX | ₳ 2.000

Nº 27.225

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

PRESUPUESTO

Ley Nº 23.990

Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 1991.

Sancionada: Agosto 28 de 1991.
Promulgada Parcialmente: Setiembre 16 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Fíjase en la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE BILLONES VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIEZ MILLONES DE AUSTRALES (₳ 149.021.910.000.000) las erogaciones corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL (ADMINISTRACION CENTRAL, CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS) para el ejercicio de 1991, con destino a las finalidades que se indican a continuación, que se detallan por función en la planilla número 1 y analíticamente en las planillas números 2, 3, 4 y 5, anexas al presente artículo.

— En Millones de ₳ —

FINALIDAD	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
Administración General	20.283.329	19.190.615	1.092.714
Defensa	13.556.356	13.119.318	437.038
Seguridad	9.208.306	9.059.288	149.018
Salud	6.534.508	6.138.119	396.389
Cultura y Educación	19.240.517	18.310.620	929.897
Economía	42.474.335	31.257.383	11.216.952
Bienestar Social	22.863.959	14.457.822	8.406.137
Ciencia y Técnica	3.874.816	3.341.081	533.735
Deuda Pública	13.200.056	13.200.056	——
SUBTOTAL:	151.236.182	128.074.302	23.161.880
ECONOMIAS A REALIZAR:	2.214.272	1.714.272	500.000
TOTAL:	149.021.910	126.360.030	22.661.880

ARTICULO 2º — Estímase en la suma de CIENTO VEINTISIETE BILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE AUSTRALES (₳ 127.533.437.000.000) el cálculo de Recursos de la ADMINISTRACION NACIONAL destinado a atender las erogaciones fijadas por el artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en planillas números 6,7,8 y 9, anexas al presente artículo.

— En Millones de ₳ —

Recursos de Administración Central	91.887.521
Corrientes	78.269.921
de Capital	13.617.600
Recursos de Cuentas Especiales	25.665.809
Corrientes	25.033.808
De Capital	632.001
Recursos de Organismos Descentralizados	9.980.107
Corrientes	9.853.075
De Capital	127.032
TOTAL:	127.533.437

ARTICULO 3º — Fíjase en la suma de VEINTICINCO BILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 25.763.080.000.000) los importes correspondientes a las Erogaciones Figurativas de la ADMINISTRACION NACIONAL, de acuerdo al detalle que figura en la planilla anexa *Nº 10 al* presente artículo, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones de la ADMINISTRACION NACIONAL en la misma suma, de acuerdo al detalle que figura en la *planilla número* 11, anexa al presente artículo.

Asimismo, estímase en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES DE AUSTRALES (₳ 367.509.000.000) el financiamiento extraordinario por emergencia económica (negativo) y en DOSCIENTOS *SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS* OCHENTA Y UN MILLONES DE AUSTRALES (₳ 268.781.000.000) el financiamiento por remanentes de ejercicios anteriores de las CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS *DESCENTRALIZADOS, de acuerdo* con el detalle que figura en la planilla anexa Nº 12 al presente artículo.

ARTICULO 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, estímase la Necesidad de Financiamiento de la ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1991, en la suma de VEINTIUN BILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN MILLONES DE AUSTRALES (₳ 21.587.201.000.000) de acuerdo con el detalle que *figura en las planillas números* 13, 14 y 15, anexas al presente artículo.

ARTICULO 5º — *Fíjase en la suma de* VEINTIUN BILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA

SUMARIO

Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIEtE MILLONES DE AUSTRALES (₳ 21.495.827.000.000) el importe correspondiente a las Erogaciones para atender Amortización de Deudas y Adelantos a Proveedores y Contratistas de la ADMINISTRACION NACIONAL, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla número 16, anexa al presente artículo.

ARTICULO 6º — Estímase en la suma de CUARENTA Y TRES BILLONES OCHENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO MILLONES DE AUSTRALES (₳ 43.083.028.000.000) el financiamiento de la ADMINISTRACION NACIONAL, excluido el establecido por el artículo 3º de la presente Ley, de acuerdo al detalle que figura en las planillas números 17, 18, 19 y 20, anexas al presente artículo.

ARTICULO 7º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente Ley, estímase en CERO el resultado del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1991, conforme al detalle que figura en las planillas números 21, 22 y 23, anexas al presente artículo.

ARTICULO 8º — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para recursos y financiamiento determinado por los artículos 2º y 3º.

En aquellos casos en que la modificación de las erogaciones resulte financiada con el producido del uso del crédito podrá alterarse la necesidad de financiamiento estimada en el artículo 4º.

Asimismo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá afectar, con destino a "Rentas Generales", hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) de los ingresos corrientes de cada una de las CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS que forman parte del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, excepto las del Fondo Nacional de la Vivienda y Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior.

ARTICULO 9º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias, incluido cambio de Finalidad, Función, Jurisdicción e Inciso, dentro de la suma total fijada por el artículo 1º, la establecida en el artículo 3º para las Erogaciones Figurativas y las que se dispongan en función de lo establecido por el artículo 8º.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá delegar las facultades a que se hace referencia en el presente artículo, mediante el dictado de un régimen que regule el sistema de modificaciones presupuestarias, en su Jurisdicción.

ARTICULO 10. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL distribuirá los créditos de la presente Ley, y la eventual ampliación de los mismos, por programas y partidas, cargos y horas de cátedra de personal permanente y temporario y proyectos de trabajos públicos, según corresponda, quedando facultado para introducir las modificaciones necesarias en dicha distribución.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá delegar las facultades a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTICULO 11. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para introducir las reestructuraciones y modificaciones que sean indispensables en los montos consignados para la amortización de deudas y los adelantos a proveedores y contratistas fijados por el artículo 5º y para el uso del crédito y adelantos otorgados a proveedores y contratistas en ejercicios anteriores estimados en el financiamiento de la ADMINISTRACION NACIONAL por el artículo 6º.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá delegar las facultades a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTICULO 12 — Aféctanse los recursos de los servicios de CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS que se detallan en la planilla anexa Nº 24 al presente artículo, y por los importes que en cada caso se indican, los que deberán ser ingresados como contribución a "RENTAS GENERALES" durante el ejercicio 1991, con destino al financiamiento de erogaciones a cargo de la ADMINISTRACION CENTRAL.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará los plazos y condiciones de pago de la contribución a que se refiere este artículo, quedando facultado para ampliar su monto por incumplimiento y debitar por intermedio de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, en las cuentas bancarias correspondientes a dichos entes, el importe resultante.

ARTICULO 13. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con relación a lo determinado por el artículo 33 de la Ley Nº 11.672 (COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO) modificado por el artículo 34 de la Ley Nº 16.432 y por la Ley Nº 16.911, a realizar operaciones de crédito hasta alcanzar un monto equivalente al establecido en el artículo 6º, al que podrá adicionarse el que surja por aplicación de lo dispuesto en los artículos 8º y 11 de la presente Ley, pudiendo a tales efectos emitir títulos de la Deuda Pública en la cantidad y condiciones que estime conveniente. Esta facultad incluye el financiamiento externo que obtenga el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y que se transfiera al TESORO NACIONAL de acuerdo al mecanismo del artículo 51 de su Carta Orgánica, y cuyo límite podrá alcanzar el importe fijado por el presente artículo.

ARTICULO 14. — Fíjase en la suma de CINCO BILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE AUSTRALES (₳ 5.198.349.000.000) el monto máximo de autorización al PODER EJECUTIVO NACIONAL para hacer uso, transitoriamente, del crédito a que se refiere el artículo 42 de la LEY DE CONTABILIDAD o para realizar las operaciones de financiación transitoria que se consideren convenientes. El monto establecido en el párrafo anterior podrá ser actualizado o modificado en la medida en que se haga uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 8º de la presente Ley.

ARTICULO 15. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para consolidar y/o refinanciar durante el ejercicio 1991 la deuda a corto plazo del TESORO NACIONAL en moneda nacional y extranjera, a cuyo efecto podrá emitir títulos de la deuda pública y realizar las demás operaciones de crédito que resulten necesarias.

ARTICULO 16. — Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, que la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES referida en los artículos 18 y 19 de la disposición de facto Nº 22.919 no podrá ser inferior al TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37 %) del costo total de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTICULO 17. — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1991, el plazo de un año a que se refiere el artículo 32 de la LEY DE CONTABILIDAD, con respecto a los libramientos correspondientes al ejercicio 1990 que se encuentren en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, aun cuando dicho plazo se hubiere cumplido con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. No obstante, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, podrá autorizar la cancelación de los libramientos que por su carácter o condiciones no sea necesario mantener en vigencia.

ARTICULO 18. — El cupo global a que se refiere el artículo 10 de la disposición de facto Nº 21.608, se fija para 1991 en CUATRO BILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 4.225.432.520.000) correspondiendo la suma de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL AUSTRALES (₳ 1.567.171.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio 1991, en virtud de lo establecido por la disposición de facto Nº 22.021 de Desarrollo Económico de la PROVINCIA DE LA RIOJA; la suma de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL AUSTRALES (₳ 1.567.171.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio 1991, en la PROVINCIA DE CATAMARCA, conforme a lo establecido por la disposición de facto Nº 22.702; la suma de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL AUSTRALES (₳ 1.567.171.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio 1991, en la PROVINCIA DE SAN LUIS, de acuerdo a lo establecido por la disposición de facto Nº 22.702 y la suma de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL AUSTRALES (₳ 1.567.171.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio 1991, en la PROVINCIA DE SAN JUAN, en virtud de lo dispuesto por la disposición de facto Nº 22.973.

El cupo global se considera afectado por los proyectos de promoción aprobados al 31 de diciembre de 1990 por un monto total de CUATRO BILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL AUSTRALES (₳ 4.219.163.836.000).

ARTICULO 19. — El costo fiscal teórico para el año 1991 de proyectos aprobados en años anteriores dentro del marco de la disposición de facto Nº 22.095, alcanza a CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCE MIL AUSTRALES (₳ 14.752.012.000).

ARTICULO 20. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la disposición de facto Nº 22.317 en CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 41.322.400.000).

ARTICULO 21. — Fíjase el cupo global de crédito forestal a que se refiere el punto 1 del inciso b), del artículo 4º de la disposición de facto Nº 21.695 en DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE AUSTRALES (₳ 234.788.000.000).

ARTICULO 22. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para otorgar ayuda financiera de acuerdo con las condiciones que el mismo establezca, a las EMPRESAS DE RADIODIFUSIÓN Y CANALES DE TELEVISIÓN, administrados o intervenidos por el Estado, hasta un máximo de SETENTA MIL MILLONES DE AUSTRALES (₳ 70.000.000.000).

La presente autorización tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991 no siendo alcanzada por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD.

ARTICULO 23. — Elévase al VEINTE POR CIENTO (20%) el porcentaje previsto en el artículo 1º de la disposición de facto Nº 21.899, prorrogada por el artículo 27 de la Ley Nº 23.659, dicho porcentaje se aplicará, asimismo, sobre lo recaudado dentro de los límites de la República por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO en función de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Nº 23.697.

ARTICULO 24. — Autorízanse las operaciones originadas en préstamos de Organismos Internacionales de Crédito, que no hubieran sido incorporadas presupuestariamente y hayan tenido ejecución o se ejecuten hasta el 31 de diciembre de 1991.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL por intermedio de los organismos competentes, realizará las registraciones contables y patrimoniales necesarias a que diera lugar la presente autorización.

ARTICULO 25. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer la afectación de las autorizaciones presupuestarias y de los fondos disponibles de los entes del Sector Público Nacional que fueren deudores de otros entes públicos.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reglamentar el presente artículo.

ARTICULO 26. — Derógase la Ley Nº 23.893.

ARTICULO 27. — Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 23.898 por el siguiente:

"Artículo 15. — Los ingresos que se obtengan por los conceptos mencionados se regirán por lo previsto en la Ley Nº 23.853".

ARTICULO 28. — Derógase el artículo 16 de la Ley Nº 23.898.

ARTICULO 29. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a cancelar los compromisos asumidos por el ESTADO NACIONAL, en función de la disposición de facto Nº 22.428 de Fomento de Conservación de Suelos y su Decreto Reglamentario Nº 681/81 hasta la suma de QUINCE MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES DE AUSTRALES (₳ 15.069.000.000).

ARTICULO 30. — Agregar al artículo 13 de la Ley Nº 20.655 el siguiente párrafo:

"El 4 % del Fondo Nacional del Deporte se destinará a las Universidades Nacionales con afectación específica al desarrollo y promoción del Deporte y la Educación Física."

ARTICULO 31. — Incorpórase a las excepciones establecidas en el artículo 37 de la Ley Nº 23.110, incorporado a la Ley Nº 11.672 (COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO), las siguientes Cuentas Especiales:

— Las que cuenten con ingresos derivados de Convenios con organismos financieros internacionales.

— Las que son administradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en función de la Ley Nº 23.853.

Asimismo, incorpórase a las excepciones del artículo 32 de la Ley Nº 23.763, incorporado a la Ley Nº 11.672 (COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO), al organismo creado por la Ley Nº 17.791.

ARTICULO 32. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, como excepción a lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 18.881, incorporado a la Ley Nº 11.672 (COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO) a colocar transitoriamente las disponibilidades en efectivo del TESORO NACIONAL en cuentas de depósito remuneradas del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas reglamentarias del presente artículo.

ARTICULO 33. — Inclúyense a la LOTERIA NACIONAL S.E. y a FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. (FEMESA) en la planilla anexa del artículo 31 de la Ley Nº 23.110, incorporada a la Ley Nº 11.672 (COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO).

ARTICULO 34. — Modifícase el segundo párrafo del artículo 36 del Decreto-Ley Nº 23.354/56 (LEY DE CONTABILIDAD), modificado por el artículo 13 de la Ley Nº 20.954, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Los residuos pasivos contra los que no se hubieran emitido libramiento dentro de los CUATRO meses siguientes al cierre de cada ejercicio se considerarán perimidos a los efectos administrativos, eliminándose de las cuentas respectivas. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá ampliar dicho lapso a SEIS meses".

ARTICULO 35. — Sustitúyense los artículos 93 y 94 del Decreto-Ley Nº 23.354/56 (LEY DE CONTABILIDAD), por los siguientes:

"Artículo 93. — Los titulares, funcionarios, agentes o integrantes de los organismos y entes de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, cualquiera sea su nivel jerárquico o de responsabilidad en la jurisdicción presupuestaria de que se trate, no podrán ordenar, autorizar, o dar curso a erogaciones o contraer compromisos que excedan el importe del crédito presupuestario puesto a su disposición al momento de la autorización o compromiso en exceso.

Todos los sujetos aquí descriptos que de alguna forma den trámite a una erogación autorizada o comprometida en exceso en los términos expuestos, serán solidariamente responsables por el reintegro del total a pagar o de la suma excedida en su caso, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a la que se harán individualmente responsables.

Quedan comprendidos en el presente artículo los titulares, funcionarios, agentes e integrantes de los organismos de control interno y externo de los entes y organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, en cuanto se verifiquen excesos de inversión.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará el presente artículo en lo atinente al régimen disciplinario aquí previsto, sus condiciones de aplicación, y las sanciones resultantes de las infracciones de que se trata, debiendo contemplarse a esos efectos la aplicación de penas pecuniarias, con prescindencia de la eventual existencia o magnitud del perjuicio fiscal".

"Artículo 94. — Los titulares y agentes de los entes de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada que tuvieran a cargo el cumplimiento de actos autoritativos de gastos, salvo en los casos previstos por el artículo 85, inciso a), sólo deberán dar curso a los mismos una vez intervenidos de conformidad por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION o sus contadores fiscales, según corresponda".

ARTICULO 36. — Establécense como créditos correspondientes al ejercicio 1990 los autorizados al 31 de Diciembre de ese año en virtud de la prórroga dispuesta por el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD y las modificaciones introducidas a la misma durante el mencionado ejercicio fiscal.

ARTICULO 37. — En ningún caso la proporción de títulos públicos nacionales computables a los efectos de constituir las reservas de libre disponibilidad del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA referidas en el artículo 4º de la Ley de Convertibilidad del Austral Nº 23.928 podrá exceder del DIEZ POR CIENTO (10 %) de la base monetaria.

ARTICULO 38. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incrementar con cargo a Rentas Generales, la CUENTA ESPECIAL Nº 550 "FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL A LAS PROVINCIAS" en la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE AUSTRALES (₳ 300.000.000.000)".

ARTICULO 39. — En el supuesto de convenios de transferencia de servicios a las provincias y municipalidades, deberán transferirse los créditos asignados a los mismos en este presupuesto.

ARTICULO 40. — Dispónese hasta la suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES DE AUSTRALES (₳ 98.500.000.000) que se tomarán de "RENTAS GENERALES", para la atención de los subsidios a otorgarse a las personas de existencia ideal que figuran en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. Su cumplimiento estará a cargo del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, quedando autorizados a tal efecto los presidentes de ambas Cámaras Legislativas a reglamentar la rendición de los mismos.

ARTICULO 41. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer con cargo a "RENTAS GENERALES" hasta la suma de CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 170.970.000.000) para la atención de las pensiones graciables que se otorgan por el término de ley por los importes y a las personas que se determinan en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. El haber de dichas prestaciones se devengará a partir del 1º de octubre de 1991 y será incrementado en el porcentaje que el PODER EJECUTIVO NACIONAL disponga para los montos mínimos del régimen de pensiones para trabajadores autónomos.

Las pensiones graciables comprendidas en el párrafo anterior son incompatibles con las otorgadas por las Leyes Nros. 23.110, 23.270, 23.410, 23.526, 23.659 y 23.763 y con las instituidas por el artículo 9º de la Ley Nº 13.478 y sus modificatorias pero no con cualquier otro ingreso que pudieran percibir sus titulares. En caso de que el beneficiario de dos o más de ellas sea una misma persona serán unificadas en su importe considerando los montos que percibían al 1º de octubre de 1991.

El importe mínimo de las pensiones que se otorguen según lo previsto en el primer párrafo será de UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000) y su máximo el séxtuplo de dicha suma. Para las pensiones a que se refiere el párrafo anterior —en su caso luego de unificadas— regirá como importe mínimo el de SETECIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 750.000) y como máximo el séxtuplo de esta suma, debiendo respetarse aquellas que unificadas superen este monto, en cuyo supuesto quedarán congeladas, pudiendo ser incrementadas sólo cuando las asignaciones alcancen dicho valor. Para el siguiente período presupuestario el monto mínimo y máximo señalado para los beneficiarios de este ejercicio será unificado para todas las pensiones otorgadas con anterioridad.

Las actualizaciones a que se refiere el primer párrafo se practicarán en las pensiones que no superen los SEIS MILLONES DE AUSTRALES (₳ 6.000.000) y hasta dicho límite máximo.

Prorrógase por el término de DIEZ (10) AÑOS a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos y sin perjuicio de cualquier otro ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios las pensiones graciables que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del presente año. El gasto que demande el pago de las prestaciones comprendidas en este párrafo se imputará al artículo 8º de la Ley Nº 18.820.

ARTICULO 42. — Prorróganse los plazos establecidos en los capítulos 1º y 6º de la Ley Nº 23.696, aun cuando hubieran vencido con anticipación a la presente por el término de UN (1) AÑO contado a partir del 23 de agosto de 1991.

ARTICULO 43. — Fíjase en TREINTA MIL AUSTRALES (₳ 30.000) por voto obtenido, el aporte establecido por el artículo 46 de la Ley Nº 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos.

En el caso que los partidos beneficiarios hubieran concurrido a dichas elecciones conformando una alianza, el aporte será determinado en función de los votos obtenidos por la misma, distribuyéndose entre los partidos integrantes en proporción de los afiliados certificados por la justicia electoral en el distrito que se considere, a la fecha de la constitución de la alianza.

El Ministerio del Interior podrá extender, a pedido de los beneficiarios, certificados en los cuales conste la suma que cada agrupación política tendrá derecho a percibir.

ARTICULO 44. — Incorpórase a la ley Nº 11.672 (COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO) el artículo 25 de la presente ley.

ARTICULO 45. — Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 1876/91

Bs. As., 16/9/91

VISTO el proyecto de ley Nº 23.990 sancionado con fecha 28 de agosto de 1991, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el artículo 69 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 39 del mencionado proyecto se establece que para el supuesto de convenios de transferencia de servicios a las provincias y municipalidades, deberán transferirse los créditos asignados a los mismos en este presupuesto.

Que la idea de descentralización de las prestaciones en materia de salud, educación y familia, responde por un lado al criterio de activar la federalización del país, dando la posibilidad a los gobiernos provinciales de conducir, desde instancias más próximas, las necesidades de sus gobernados.

Que por otro lado se procura que las prestaciones en áreas tan prioritarias como las señaladas, puedan mejorar en cuanto a la calidad de servicio que se brinda, aprovechando para ello el conocimiento más directo del medio en que se desenvuelven.

Que las transferencias que habrán de producirse según el texto propiciado, tienen lugar en un momento en que se opera una mayor percepción de recursos por parte de las provincias.

Que a partir del dictado de la Ley Nº 23.548, a través de la cual se estableció un nuevo régimen de coparticipación federal, se ha dotado a las provincias de mayores recursos financieros, reduciendo para ello la participación que antes tenía el Gobierno Nacional.

Que del análisis de las sucesivas leyes de coparticipación (Nros. 14.788, 20.221, y 23.548) surge que la variación de la participación de los impuestos nacionales, fue del VEINTIOCHO POR CIENTO (28 %) en el primero de los textos legales mencionados, del CUARENTA Y OCHO Y MEDIO POR CIENTO (48,5 %) y del CINCUENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS (56.66 %) en el último caso, en favor de las provincias.

Que esta mayor participación se ve considerablemente acentuada, a partir de los mayores ingresos provenientes de la generalización y del aumento del gravamen del IVA.

Que el esfuerzo fiscalizador de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se ha dirigido en una proporción creciente hacia este impuesto y a otros vinculados a él, igualmente sujetos al régimen de coparticipación.

Que en función de estas circunstancias, el crecimiento de los ingresos provinciales provenientes de la coparticipación federal, posibilita instrumentar el proceso de transferencias de servicios en función de la capacidad de financiamiento de cada uno de los niveles de gobierno.

Que el artículo 43 del texto legal propiciado que se analiza, fija en TREINTA MIL AUSTRALES (₳30.000) por voto obtenido, el aporte establecido por el artículo 46 de la ley Nº 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos.

Que en el actual estado de emergencia económica, el monto resultante de la aplicación del referido aporte por unidad, genera sumas que en las presentes circunstancias aparecen como irrazonables y contrarias al principio de austeridad que el plan económico del gobierno está decidido a privilegiar.

Que el monto propiciado equivalente a TRES DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 3) por voto obtenido, es excesivo a todas luces, habida cuenta que en el acto electoral de 1989, donde se eligieron las máximas autoridades del gobierno actual, el importe asignado por igual concepto, llevado a valores promedio de 1991, ascendió a una cifra cercana a los SETENTA CENTAVOS DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 0,70).

Que por lo tanto, procede hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

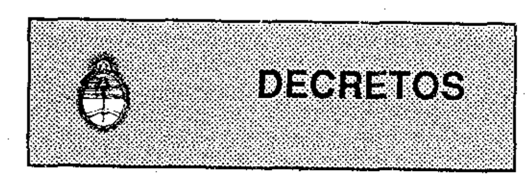
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse los artículos 39 y 43 del proyecto de ley que lleva el número 23.990.

Art. 2º — Promúlgase el proyecto de ley 23.990, con excepción de los artículos indicados en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Las planillas anexas no se publican.



MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1886/91

Desígnanse Secretarios.

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Decreto Nº 1691/91 del 27 de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que en necesario adecuar la designación de los titulares de las diversas Secretarías que componen el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que la presente medida se encuadra en las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL:

— SECRETARIA DE SALUD, a la doctora Elsa Margarita MORENO (L. C. Nº 8.966.668).

— SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL a la Arquitecta Ana María MANCASOLA (M. I. Nº 1.466.182).

— SECRETARIO DE DESARROLLO DE LA PERSONA al doctor Horacio Manuel CALDELAS (D. N. I. Nº 4.100.513).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Avelino J. Porto.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1868/91

Desígnase Subsecretario Técnico-Administrativo.

Bs. As., 13/9/91

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO como Subsecretario Técnico-Administrativo al señor D. Jorge Alberto TELERMAN (D. N. I. 11.816.735).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1878/91

Exceptúase a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de restricciones del Decreto Nº 2193/86.

Bs. As., 16/9/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha manifestado la necesidad de contar con el concurso de la señora Alicia Zulema CHIRINO, quien posee amplios conocimientos sobre temas vinculados con el quehacer específico de dicho Organismo.

Que la mencionada, ex-agente de la Administración Pública Nacional, se acogió al régimen de retiro voluntario establecido por el artículo 1º, apartado c) del Decreto Nº 2193/86, a partir del 1 de abril de 1987, percibiendo la indemnización correspondiente.

Que en función de lo establecido en el punto 8º del Anexo I del mencionado decreto, la nombrada se encuentra inhibida para ingresar nuevamente al Sector Público hasta tanto se cumplan CINCO (5) años contados desde el momento de su baja.

Que dicho período se cumple el 31 de marzo de 1992, razón por la cual y ante el requerimiento de referencia, se ha decidido exceptuar a la señora Alicia Zulema CHIRINO del cumplimiento de dicho requisito, con la obligación de reintegrar al Estado Nacional la parte proporcional de indemnización correspondiente al período que resta para completar dicho lapso.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la señora Alicia Zulema CHIRINO (L.C. Nº 4.989.386) de la limitación impuesta en el punto 8º del Anexo I del Decreto 2193/86, a los fines de su designación en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — La parte proporcional de la indemnización percibida, por el lapso comprendido entre la fecha de reincorporación de la nombrada y el 31 de marzo de 1992, será descontada de sus haberes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1880/91

Déjase sin efecto la designación de un Asesor.

Bs. As., 16/9/91

VISTO las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto, a partir de la fecha del presente decreto, la designación en el cargo de Asesor Presidencial de la Doctora Argentina Wenceslada BERTI (D.N.I. 4.931.535), para el cual fuera nombrada mediante el Decreto Nº 919 del 14 de mayo de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— José L. Manzano.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1879/91

Designaciones en la Secretaría General.

Bs. As., 16/9/91

VISTO el Decreto Nº 1477 del 2 de agosto de 1991, por el cual se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a tenor de las normas establecidas para poner en ejecución el Programa de Reforma Administrativa regulado a través del Decreto Nº 2476/90 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que, a efectos de concretar la operatividad de dicha estructura, resulta indispensable disponer de personal con antecedentes de idoneidad y capacitación adquirida ya en la atención de las particulares funciones asignadas a dicha Secretaría General.

Que, con ese fin, procede considerar la incorporación a la planta de personal permanente, de agentes que han acreditado singular competencia en el cumplimiento de las aludidas funciones, para lo cual cabe acordar, en ciertos casos, la pertinente excepción a las disposiciones contenidas en el artículo 6º del Decreto Nº 3540/72.

Que los alcanzados por dicho artículo figuran hasta ahora incluidos en la planta no permanente de personal transitorio mantenida en vigor para el corriente ejercicio hasta tanto entrara en real vigencia la nueva estructura organizativa aprobada por el Decreto Nº 1477/91.

Que para permitir la continuidad, sin solución alguna, en la prestación de sus servicios, corresponde resolver el ingreso de esos agentes en planta permanente y su cese simultáneo en la de personal transitorio, sin perjuicio de que, en el momento oportuno, se dispongan los restantes movimientos dentro del término previsto en el artículo 5º del Decreto Nº 1477/91.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones acordadas por el artículo 15 de la Ley Nº 19.396, modificada por la 19.560, y por el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 3540/72, al personal que se consigna en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto, en la unidad, agrupamiento y nivel escalafonario que en cada caso se indica, previstos en la estructura organizativa de aquel organismo aprobada por Decreto Nº 1477/91, cesando al mismo tiempo, en los cargos que ocupa actualmente en planta no permanente de personal transitorio.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Programa 001.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— José L. Manzano.

ANEXO I

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

SECRETARIA GENERAL

CAT.	APELLIDO Y NOMBRE/S	L.C.-L.E. - D.N.I.
22	CALDELAS, Juan Carlos	4.233.411

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

CAT.	APELLIDO Y NOMBRE/S	L.C.-L.E.-D.N.I.
23	SPAGGIARI, Luis	4.791.787
22	MAZZOCCHI, Dohelia Ethel	441.860

AGRUPAMIENTO TECNICO

DIRECCION DE SERVICIOS

CAT.	APELLIDO Y NOMBRE/S	L.C.-L.E.-D.N.I.
17	PI DOTE, Antonio	659.070
17	DE FILIPPIS, Carmelo	4.482.721
17	CRISTALLO, Antonio	4.043.682
17	SCOFU, Marcelo Argentino	1.676.840
17	RAIMONDI, Raúl José	4.013.147
17	GALLETA, Antonino	11.980.075

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

CAT.	APELLIDO Y NOMBRE/S	L.C.-L.E.-D.N.I.
21	VIDAL, Blanca Livia	1.441.881

DIRECCION PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO

CAT.	APELLIDO Y NOMBRE/S	L.C.-L.E.-D.N.I.
22	BUCOLO, Mario Onofre	4.052.125

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

Decreto 1917/91

Dispónese su reorganización

Bs. As., 18/9/91

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 23.697 y Decretos Nros. 435/90, 612/90 y 1757/90 y

CONSIDERANDO:

Que el sistema bancario oficial requiere incrementar su capacidad prestable a la actividad productiva para lo cual es necesario disminuir sus costos de intermediación financiera y mejorar sus niveles de eficiencia y productividad.

Que dentro de la reestructuración del sistema bancario oficial sustentada en la política de Reforma del Estado, resulta necesario disminuir de manera eficaz y con el menor costo social posible el nivel de sus costos, compatibilizando el plantel de agentes a las necesidades reales de cada institución, las que habrán de surgir de dicha reestructuración.

Que resulta prioritario adecuar las plantas de personal para disminuir los costos operativos del sistema bancario oficial, lo que redundará en el abaratamiento del crédito para los sectores productivos.

Que es conveniente otorgar a los agentes la alternativa de optar, en término perentorio y oportuno, por acogerse voluntariamente a los programas de retiros y afectaciones voluntarias de personal a implementarse.

Que la reestructuración del sistema bancario oficial encuentra plena justificación, por cuanto permite incrementar la eficiencia de los servicios que prestan las instituciones satisfaciendo las demandas de personal que presentan otros Organismos del Estado.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud del Artículo 86, incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En el marco de la reestructuración del sistema bancario oficial dispónese la reorganización de las siguientes instituciones bancarias: BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, BANCO DE LA NACION ARGENTINA, CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGUROS, BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO Y BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, de acuerdo a las modalidades que determinen las autoridades respectivas y en base a las instrucciones que al efecto imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — El personal de las instituciones mencionadas en el artículo 1º podrá acogerse a los regímenes a establecerse de Afectaciones de Personal a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, de Retiros Voluntarios u otras opciones que cada institución determine.

Art. 3º — A los efectos de coordinar las acciones y dictar normas e instrucciones vinculadas a la reestructuración del sector créase el Comité de Reorganización Bancaria, el que estará integrado por un representante de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y un representante de los órganos de conducción de cada una de las entidades mencionadas en los artículos 1º y 2º del presente Decreto, siendo presidido por el Secretario de Economía del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Las funciones de este Comité se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1757/90.

Art. 4º — Los órganos de conducción de las entidades bancarias a que se hace referencia en el artículo 1º instrumentarán todas las medidas que se consideren adecuadas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, debiendo ajustar sus normativas a las directivas emanadas del Comité de Reorganización Bancaria.

Art. 5º — Dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, los órganos de conducción de las entidades mencionadas, procederán a derogar, o en su caso a modificar, las disposiciones vigentes de los Estatutos del Personal, a fin de adecuarlos a la Ley de Contrato de Trabajo, Ley de Emergencia Económica, Ley de Reforma del Estado y sus decretos reglamentarios y a las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

CONGRESO DE LA NACION

Decreto 1918/91

Prorróganse las sesiones ordinarias

Bs. As., 19/9/91

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse las sesiones ordinarias del Honorable Congreso de la Nación hasta el día 15 de noviembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

IMPUESTOS

Decreto 1920/91

Modifícase el Decreto Nº 2407/86.

Bs. As., 19/9/91

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las modificaciones introducidas al régimen del tributo mediante las Leyes Nº 23.765, Nº 23.871 y Nº 23.905, se hace necesario adecuar sus normas reglamentarias a fin de contemplar diversas situaciones no previstas en la legislación con anterioridad a su reforma.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Nº 2407 del 23 de diciembre de 1986 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10. — La exención dispuesta en el artículo 6º, inciso c), de la ley, referida a billetes de banco, comprende los billetes a la orden de todas las clases emitidos por los Estados o bancos de emisión autorizados, para ser utilizados como signos fiduciarios tanto en los países de emisión como en los demás países. Se incluyen asimismo, los billetes de banco que en el momento de su importación no tengan todavía curso legal".

2. Incorpóranse a continuación del artículo 10, los siguientes:

"Artículo ... — La exención dispuesta en el artículo 6º, inciso e), de la ley, también será procedente cuando la comercialización de los bienes comprendidos en dicha norma sea realizada por Casas o Agencias de Cambio, autorizadas a operar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA".

"Artículo ... — A los fines de la exención prevista en el artículo 6º, inciso g), de la ley, se entenderá que los compradores revisten la calidad de consumidores finales, cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con dichos sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante consista en la realización de operaciones con los aludidos adquirentes.

Asimismo, la leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, incluida en la norma citada en el párrafo anterior, sólo comprende a los productos definidos en los artículos 558; 559; 562; 567; 568 y 569 del Código Alimentario Nacional".

3. Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12. — La exención de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, dispuesta en el artículo 6º, inciso j), punto 7., de la ley, será procedente ya sea que los mismos sean realizados directamente por el prestador contratado o indirectamente por terceros intervinientes, en tanto estos últimos puedan probar fehacientemente que el destino final de dichos servicios da origen al beneficio otorgado.

Con respecto al pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios de obras sociales, la exención resultará aplicable en tanto dichas circunstancias consten en los respectivos comprobantes que deberá emitir el prestador del servicio.

Asimismo, a los fines previstos en el último párrafo de la norma legal citada precedentemente, se considerarán comprendidos en la exención a los servicios prepagos, incluidos los de emergencia, ya sean prestados directamente o a través de terceros, siempre que sean abonados en cuotas por sus adherentes y estén registrados y/o autorizados por los organismos competentes nacionales, provinciales o municipales, cuando las respectivas jurisdicciones así lo exigieren".

4. Incorpórase entre el artículo 12 y el agregado a continuación del mismo por el Decreto Nº 2510 del 29 de noviembre de 1990, el siguiente:

"SERVICIO DE TRANSPORTE"

"Artículo ... — La exención dispuesta en el artículo 6º, inciso j), puntos 12. y 13., de la ley, comprende a todos los servicios conexos al transporte que complementen y tengan como objeto exclusivo servir al mismo, tales como: carga y descarga, estibaje —con o sin contenedores—, eslingaje, depósito provisorio de importación y exportación, servicios de grúa, remolque, practicaje, pilotaje y demás servicios suplementarios realizados dentro de la zona primaria aduanera, como así también, los prestados por los agentes de transporte marítimo, terrestre o aéreo, en su carácter de representantes legales de los propietarios o armadores del exterior.

Asimismo, la exención será procedente cualesquiera sean las características que adopte el transporte a los efectos de cumplir con su objetivo (seguridad, resguardo, mantenimiento o similares), en tanto resulten adecuadas al tipo de bienes transportados".

5. Incorpórase a continuación del artículo agregado a continuación del artículo 12 por el Decreto Nº 2510 del 29 de noviembre de 1990, el siguiente:

"LOCACION DE INMUEBLES"

"Artículo ... — La exención dispuesta en el artículo 6º, inciso j), punto 23, de la ley, no será procedente cuando se trate de locaciones temporarias de inmuebles en edificios en que se realicen prestaciones de servicios asimilables a las comprendidas en el artículo 3º, inciso e), punto 2., de la misma norma".

6. Incorpórase a continuación del artículo agregado a continuación del artículo 23 por el Decreto Nº 236 del 31 de enero de 1990, el siguiente:

"Artículo ... — En el caso de espacios publicitarios locados a empresas editoras de periódicos, emisoras de radio y televisión, la base imponible correspondiente a su posterior comercialización estará dada por el valor que en esta última transacción se hubiere agregado a su efectivo precio neto de locación".

7. Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:

"Art. 64. — A los fines previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la ley, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que la situación prevista en dicha norma se configura cuando el beneficiario del régimen que otorga la liberación del impuesto en el mercado interno realice sus exportaciones por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con él, en razón del origen de sus capitales, de la dirección efectiva del negocio, del reparto de utilidades, o de cualquier otra circunstancia que indique la existencia de un conjunto económico.

Asimismo, la presunción establecida precedentemente será de aplicación cuando la totalidad de las operaciones del aludido beneficiario o de determinada categoría de ellas sea absorbida por dicho exportador, o cuando la casi totalidad de las compras de este último o de determinada categoría de ellas, sea efectuada al primero".

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 1923/91

Prorróganse plazos establecidos en el Decreto Nº 1930/90.

Bs. As., 20/9/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 del texto legal mencionado en el Visto, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para prorrogar por una vez y por un período igual los plazos fijados para cada una de la medidas específicas.

Que algunas de las causas que dieron origen al texto legal en cuestión subsisten al presente, por lo que resulta necesario disponer la prórroga de las mencionadas medidas de excepción.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente por el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional y 26 del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse los plazos establecidos en los artículos 1º, 3º, 7º y 8º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, para las medidas específicas dispuestas por los mismos, por un término igual al respectivamente establecido en cada uno de ellos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 1924/91

Exímese del pago del Impuesto sobre los Activos a entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 que se encuentren en proceso de privatización total o parcial.

Bs. As., 20/9/91

VISTO la facultad otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 12 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que diversas empresas del Estado Nacional, provincias y municipios han encarado procesos de privatización con miras a lograr el reordenamiento y racionalización de las funciones estatales.

Que resulta coherente con el objetivo de la privatización coadyuvar a un adecuado saneamiento de la situación financiera y patrimonial de las mencionadas empresas.

Que por todo lo expuesto se considera conveniente hacer uso de las facultades conferidas por el ya citado artículo 12 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones.

Por ello,

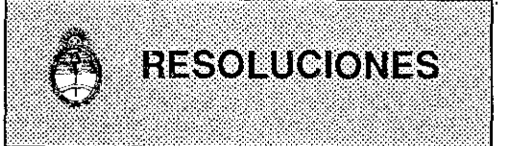
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del Impuesto sobre los Activos a las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 que se encuentren en proceso de privatización total o parcial.

Art. 2º — La exención otorgada por el artículo 1º regirá para los ejercicios iniciados a partir del 1º de octubre de 1990 y por el término de DOS (2) ejercicios.

Art. 3º — A efectos de lo dispuesto en el presente decreto, las entidades y organismos respectivos deberán acreditar ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la circunstancia de encontrarse en proceso de privatización total o parcial, en la forma y tiempo que la misma determine.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.



Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 71/91

Modificación de la Resolución Nº 943/80.

Bs. As., 17/9/91

VISTO la Resolución Nº 943/80-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del Visto dispone la creación de la Delegación Regional Ituzaingó de la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE BELLA VISTA (Corrientes).

Que la norma prevé que la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE BELLA VISTA, a través de dicha Delegación Regional, asuma la responsabilidad de la cobertura médico-asistencial de la población beneficiaria del sistema de obras sociales en la zona de la represa de Yaciretá.

Que el tiempo transcurrido desde la creación de la Delegación Regional Ituzaingó y el cambio introducido en la legislación específica, aconsejan actualizar sus misiones y funciones, adecuándolas a las prescripciones de las Leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivos Decretos Reglamentarios.

Que en consecuencia, resulta necesario disponer que la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE BELLA VISTA realice los ajustes organizativos pertinentes en su Delegación Regional Ituzaingó.

Por ello y en ejercicio de las facultades que resultan de las Leyes 23.660, 23.661 y del Decreto 461/91,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar los artículos 1º, 3º, 4º, 7º, 8º y 9º de la Resolución 943/80-INOS., los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º — Crear la Delegación Regional Ituzaingó de la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE BELLA VISTA —Corrientes— (A. D. O. S. BELLA VISTA), entidad inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales dependientes de este Instituto Nacional de Obras Sociales".

"ARTICULO 3º — Los empleadores efectuarán el pago de los aportes y contribuciones del artículo 16 de la ley 23.660, mediante el depósito en las cuentas bancarias que a tal efecto abra la Delegación Regional de Ituzaingó bajo la denominación: "Asociación de Obras Sociales de Bella Vista (Corrientes) - Delegación Regional Ituzaingó".

"ARTICULO 4º — La Delegación Regional Ituzaingó tendrá a su cargo la verificación y percepción del pago de aportes y contribuciones que establece el artículo 16 de la ley 23.660".

"ARTICULO 7º — La Delegación Regional Ituzaingó de la A. D. O. S. BELLA VISTA (Corrientes) deberá cumplir con las obligaciones emergentes del artículo 22 de la Ley 23.661".

"ARTICULO 8º — La Delegación abrirá las cuentas bancarias que sean necesarias en los bancos oficiales del lugar, a fin de que en ellas se ingresen las sumas provenientes de los aportes y contribuciones de obra social".

"ARTICULO 9º — La Delegación está facultada para celebrar las contrataciones de servicios médico-asistenciales y otros relacionados con la salud, a los fines de brindar la cobertura prevista en la Ley 23.661 a la población beneficiaria del sistema nacional de obras sociales en el Departamento Ituzaingó de la Provincia de Corrientes".

Art. 2º — Derogar los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Resolución Nº 943/80-INOS. y las partes pertinentes de la misma, que se opongan al presente acto administrativo.

Art. 3º — Facultar a la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE BELLA VISTA (A. D. O. S. BELLA VISTA), a adoptar las medidas conducentes a lograr la optimización del funcionamiento administrativo, contable y operativo de su Delegación Regional Ituzaingó, ejerciendo para ello todas y cada una de las funciones de dirección, ejecución y fiscalización que son propias de su esfera de competencia y contra-lor.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Guerino A. Andreoni.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 273/91

Otórganse subsidios a establecimientos asistenciales.

Bs. As., 17/9/91

VISTO el Expediente Nº 36.663/90 INOS, y

CONSIDERANDO:

Que el estado de emergencia social impone resolver con celeridad y efectividad cuestiones cuya dilación traería aparejadas graves consecuencias en el mantenimiento de la atención de la salud.

Que el deterioro de las condiciones del Hospital Público, ante un demostrado incremento de la demanda de servicios de salud, provoca graves perjuicios a la población.

Que es un deber de responsabilidad solidaria que este Organismo acuda en auxilio de los establecimientos que aseguren de uno u otro modo la atención médico-asistencial de la población encuadrada en las obras sociales y/o sujetas a la protección que debe brindar el Sistema de Salud.

Que al mismo tiempo resulta conveniente, a efectos de regularizar las cuentas, que los fondos entregados a los establecimientos públicos sean imputados a saldar las deudas de los Agentes del Seguro con los mismos.

Que ha intervenido la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por la Ley 23.661, artículos 12 y 13 y Decretos Nos. 359/90 y 1245/91.

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar a los establecimientos asistenciales detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente, y transferir a las jurisdicciones, también allí detalladas, la suma de AUSTRALES TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES (A 3.185.000.000.-), en carácter de subsidio a efectivizarse en forma inmediata.

Art. 2º — Los fondos otorgados serán destinados a cancelar las deudas que los Agentes del Seguro, inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales del Instituto Nacional de Obras Sociales, mantengan con el establecimiento público por prestaciones médico-asistenciales brindadas a sus beneficiarios. De existir saldo, el mismo no podrá ser aplicado a cubrir gastos generales o administrativos.

Art. 3º — Dentro de un plazo no superior a noventa (90) días a contar desde la efectivización de los fondos, los beneficiarios deberán remitir a este Organismo: nómina de Agentes del Seguro a los que presta servicios —discriminando entre los que tienen contrato y los que no—; número total de camas del establecimiento; especialidades o sectores de internación, detallándolos, producción 1989 y 1990; egresos totales, consultas totales, partos, porcentajes correspondientes sobre cada total a beneficiarios de la Seguridad Social.

Art. 4º — Los establecimientos públicos asistenciales provinciales y municipales que reciban apoyo financiero, y estén sujetos a órganos de fiscalización externa provincial o municipal tendrán por cumplida la rendición de cuentas requerida por el I.N.O.S. - A.N.S.S.A.L. con la remisión a este Organismo de:

a) Recibo firmado por autoridad competente con el sello aclaratorio de su firma.

b) Constancia del ingreso en la Tesorería respectiva.

c) Certificación del Tribunal de Cuentas, u organismo local que haga sus veces, de que obra en su poder copia legalizada del convenio o resolución por el cual se indica el destino que corresponde dar a los fondos nacionales, que se ha tomado nota del importe recepcionado y que la rendición de cuentas respectiva queda sometida a la fiscalización y pronunciamiento exclusivo de ese órgano de control externo.

Art. 5º — Los establecimientos que apliquen los fondos total o parcialmente a la cancelación de la deuda que mantengan pendiente con ellos los Agentes del Seguro, deberán emitir recibo a nombre del Agente del Seguro —cancelando total o parcialmente la deuda pendiente—, consignando en el recibo que lo hacen con fondos derivados de la presente resolución, informando tales cancelaciones a este Organismo en oportunidad de elevar el informe del artículo 3º.

Art. 6º — La percepción del subsidio otorgado implicará para las beneficiarias la aceptación de las condiciones impuestas para las rendiciones de cuentas por la normativa vigente en la materia y, en particular, al punto V del Anexo II de la Resolución Nº 212/91 ANSSAL.

Art. 7º — Los Hospitales Públicos deberán contar con una cuenta corriente en entidad oficial conforme a las normas administrativas de la jurisdicción a la que pertenecen en la cual depositarán los fondos que perciban.

Art. 8º — Aféctase a la partida: 4.02-81-151-2.029-1-3-31-3190-299.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guerino A. Andreoni.

ANEXO

PROVINCIA DE CORDOBA

Hospital Regional "J. J. CARCANO" - Laboulaye	A	332.253.000
Hospital Vecinal de Del Campillo	A	166.227.000
Hospital Regional Villa Dolores	A	33.165.000
Hospital Regional de Deán Funes	A	83.013.000
Hospital Regional de Jesús María	A	83.013.000
Hospital Regional Aurelio Crespo	A	332.253.000
Hospital Vecinal de San Carlos Minas	A	33.165.000
Hospital Vecinal de Villa de Soto	A	16.683.000
Hospital Vecinal de Serrezuela	A	33.165.000
Hospital Vecinal de Ciénaga del Coro	A	83.013.000
Hospital Regional de Bell Ville	A	83.013.000
Hospital Regional de Marcos Juárez	A	249.240.000
Hospital Zonal de Laborde	A	16.683.000
Hospital Vecinal de Monte Maíz	A	49.647.000
Hospital Zonal de Canals	A	133.062.000
Noetinger	A	33.165.000
Hospital Vecinal de General Roca	A	33.165.000
Hospital Iturraspe y Hogar de Ancianos - San Francisco	A	83.013.000
Hospital de Niños	A	133.062.000

PROVINCIA DE TUCUMAN

Hospital "ANGEL C. PADILLA"	A	470.000.000
Instituto de Maternidad y Ginecología "NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES"	A	411.250.000
Hospital "NICOLAS AVELLANEDA"	A	293.750.000

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 648/91

Autorízase la aprobación con carácter provisorio de productos que no se encuentran contemplados en el Reglamento de Productos, Subproductos y Derivados de origen animal.

Bs. As., 17/9/91

VISTO que el Reglamento de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968, establece las características y composición que deben reunir los productos de origen animal, que se elaboran en establecimientos con habilitación nacional, cuya aprobación es competencia del Servicio Nacional de Sanidad Animal, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Reglamento, dado la fecha de su dictado no se encuentran contemplados los productos dietéticos, ni los de bajas calorías formulados para dietas con fines terapéuticos, ni determinados productos no convencionales.

Que las nuevas formulaciones tecnológicas, responden a las necesidades del mercado consumidor.

Que hasta que se propicie el dictado de las modificaciones al Decreto Nº 4238/68, para la incorporación al mismo de estos productos particulares, que difieren con los convencionales, resulta necesario contemplar con la premura que el caso requiere, las solicitudes de la industria para incorporar al mercado interno, los nuevos productos.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la aprobación con carácter provisorio mediante los procedimientos de práctica y con la reglamentación vigente expuesta en el Código Alimentario Argentino que es supletoria del Decreto Nº 4238/68 en aquellos productos que bajo esa denominación no se encuentran contemplados en el Reglamento de productos, subproductos y derivados de origen animal.

Art. 2º — Autorizar la denominación "bajas calorías y/o dietético" u otra similar acompañando el nombre del producto, como indicativo del contenido en su formulación.

Art. 3º — Autorizar la utilización de la denominación "diet" como alimento de la marca del producto.

Art. 4º — Derógase la disposición Nº 19 del 8 de enero de 1987.

Art. 5º — Propiciar por ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL la incorporación a las disposiciones del Decreto 4238/68 de un capítulo que contemple los productos objetos de la presente resolución.

Art. 6º — Dar la intervención que le compete a las Gerencias de Servicios de Inspección de Productos Animales, de Diagnósticos, Control y Métodos y a la Comisión de Estudios y Actualización del Reglamento.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Oscar O. Fernández.

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 766/91

Dispónese el pase a situación de disponibilidad de determinado personal.

Bs. As., 31/7/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nro. 2043 del 23 de setiembre de 1980, reglamentario del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nro. 22.140, modificado por los Decretos Nº. 821 del 2 de mayo de 1990 y Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de REFORMA DEL ESTADO se procedió a la aprobación de las estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Decreto Nro. 1426 del 30 de julio de 1991 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que en la mencionada estructura se suprimen y fusionan cargos y funciones.

Que en consecuencia, los agentes titulares de los cargos que no han sido reubicados deben pasar a revistar en situación de disponibilidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nro. 1201 del 25 de julio de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE
DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el pase a situación de disponibilidad del personal que se menciona en el ANEXO I que forma parte de la presente resolución, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 2º — El personal que se detalla en el ANEXO I dependerá a todos los efectos administrativos y disciplinarios de la Dirección General de Recursos Humanos — SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO TECNICO.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución, será atendido con los créditos asignados a la Partida Principal 1110 PERSONAL PERMANENTE USV, del inciso 11 — Personal del Presupuesto vigente de la jurisdicción 45 — MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I

CATEGORIA	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD
23	FERNANDEZ PIROVANI, Marta Elena	4.949.751
23	PERROTTA, Carlos Carmelo	4.372.678
23	GUILLAMONDEGUI, Julio César	4.401.165
23	PATITUCCI, Norma	5.109.583
22 P	CONY, Guillermo Eduardo	14.602.797
22 P	GONZALEZ LOMZIEME, Rodrigo	11.159.368
22	DE LUCA, Pablo César	16.287.030
22	DE VEDIA, Nora Josefina	11.450.393
22	PORTO, Cecilia Gloria	4.843.650
22	PEDRETTI, María del Rosario	11.775.277
22	RUITTI, María Cristina	4.759.693
22	LAMONEGA, Raúl Horacio	4.609.423
22	OVIEDO, Nora Ethel	12.667.724
21	PERROTTA, Eduardo Angel	4.703.594
21	GROPPO, Héctor Adrián	13.774.293
21	JOLY MASCHERONI, Andrea	14.369.190
21	ZUNINO, María Rosa	16.225.654
21	GAZABA, José Luis	12.673.804
21	REZK, Raúl Alfredo	12.058.770
21	ALVAREZ, Jorge	4.547.519
19	MOMBELLI, Elida Silvia	14.990.828
19	BECHINI, Carlos Alberto	5.125.420
19	DAMIANES, Irma Nora	6.541.821
19	BURRELLA, Beatriz	0.503.791
19	PAZ, Rodolfo Valentín	14.903.428
19	WOLL, Tomás Rolan	14.157.934
19	CAMPAGNO, Analía Sandra	17.404.580
16	FERREIRA, Zulema Nilda	7.353.450
16	LUNA, María Eugenia	21.131.057
16	STEVENAZZI, José Eduardo	10.410.672
14	FIORENZA, Ana Luisa	16.345.153
13	ACERO, Fabio Esteban	17.785.586
13	NOTARO, Sergio Ernesto	11.815.635
13	PELAEZ, Carlos Daniel	16.823.274
13	DOMINGUEZ, Andrea Fabiana	21.110.282
10	ROJAS VERDUN, Herminia	18.654.307
10	TOURIS, Mariana	18.146.625
10	CAMPOS, Carlos Alejandro	16.914.447
8 S.G.	REWERSKI, Roberto Fabián	17.706.135
8	LAZARO, Mirta	5.915.566

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución 1094/91

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

Bs. As., 12/9/91

VISTO la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre la inserción en las nomenclaturas estadísticas nacionales de subpartidas para facilitar la recolección y comparación de datos sobre el movimiento internacional de sustancias alcanzadas por el Protocolo de MONTREAL sobre sustancias que destruyen la capa de ozono, del 26 de junio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que atento a la condición que nuestro país reviste de ser uno de los principales damnificados de la destrucción de la capa de ozono provocada por el uso de aerosoles, resulta conveniente adoptar la recomendación mencionada en el VISTO.

Que la conveniencia radica en el hecho de que además de conocer el flujo de comercio de las sustancias en cuestión a través de nuestra frontera, la adopción de la recomendación de que se trata, al apoyarla, inducirá a una más extendida aceptación de la misma con las consiguientes ventajas para nuestro país.

Que la presente medida debe en consecuencia ser neutra en cuanto a los niveles de tributación.

Que atento a que la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS se encuentra trabajando sostenidamente en la trasposición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) sobre el Sistema Armonizado —siendo ésta la única tarea que resta para la adopción plena de dicho sistema de clasificación de mercaderías, internacional—, se incorporarán, en esta oportunidad, las pertinentes posiciones en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (NADE) dejando pendiente la incorporación de similares posiciones en la NADI para llevarla a cabo sobre la versión de la misma basada en el Sistema Armonizado, por una elemental economía de trabajo.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios - t.o en 1983 - y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el desarrollo de la subpartida 2903. 40 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (NADE), por el que a continuación se indica:

		D	R
2903.40.100	Triclorofluorometano	0	8,30
2903.40.200	Diclorodifluorometano	0	8,30
2903.40.300	Triclorotrifluoroetanos	0	8,30
2903.40.400	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0	8,30
2903.40.500	Otros derivados perhalogenados únicamente con fluor y cloro	0	8,30
2903.40.600	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0	8,30
2903.40.800	Otros derivados perhalogenados	0	8,30

Art. 2º — Elimínase la posición arancelaria 3823.90.900 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (NADE).

Art. 3º — Incorpóranse a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (NADE), las posiciones arancelarias siguientes con sus respectivos derechos de exportación y reintegros, que en cada caso se indican:

		D	R
3823.90.9	Los demás		
3823.90.91	Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos que contengan dos o más halógenos diferentes		
3823.90.911	Que contenga hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con fluor y cloro	0	8,30
3823.90.919	Otros	0	8,30
3823.90.990	Los demás	0	8,30

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3407/91

Impuesto sobre Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III, Capítulo I. Ley Nº 23.988. Empresas comercializadoras. Régimen anticipos. Resolución General Nº 3396. Plazo especial. Sujetos pasivos, su acreditación.

Bs. As., 20/9/91

VISTO la Ley Nº 23.988, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas que comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos, revisten el carácter de sujetos pasivos del impuesto establecido por el Capítulo I, Título III, de la Ley Nº 23.966, con efecto retroactivo a partir del 1º de setiembre de 1991.

Que mediante la Resolución General Nº 3396 ha sido establecido un régimen de anticipos a cuenta del impuesto que en definitiva se determine en cada período fiscal, con vigencia a partir del mes de setiembre de 1991.

Que, habida cuenta de la retroactividad dispuesta por la Ley Nº 23.988, respecto de la modificación establecida al inciso b) del artículo 3º, Capítulo I, artículo 7º, de la Ley Nº 23.966, se entiende razonable establecer un plazo especial para que las empresas comercializadoras —en su carácter de sujetos pasivos del referido impuesto, conforme lo previsto en el segundo párrafo del precitado inciso b)— cumplimenten el ingreso del importe de los anticipos cuyos vencimientos operaron hasta el día 17 de setiembre de 1991, fecha de publicación oficial de la mencionada Ley Nº 23.988.

Que, por otra parte resulta aconsejable instrumentar un procedimiento de excepción y provisional, a los fines de posibilitar a las empresas comercializadoras la acreditación de su condición de sujetos pasivos del aludido impuesto, en orden a los requisitos previstos en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 3º precedentemente mencionado, hasta tanto este Organismo establezca con carácter definitivo el régimen de inscripción en el impuesto sobre combustibles líquidos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Región Impuestos Internos y Varios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 14, Capítulo I, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 y su modificatoria.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas comercializadoras que reúnan los requisitos establecidos en el segundos párrafo del inciso b), artículo 3º, Capítulo I, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966, modificada por la Ley Nº 23.988, deberán presentar ante la Región Impuestos Internos y Varios, de este Organismo, nota solicitando la extensión de una constancia que acredite con carácter provisional, su condición de sujeto pasivo del impuesto sobre combustibles líquidos a partir del 1º de setiembre de 1991.

Art. 2º — Las refinadoras de combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, que transfieran productos gravados a las empresas comercializadoras indicadas en el artículo anterior, deberán exigir a estas últimas la constancia mencionada en dicho artículo, a los efectos de considerar a las transferencias efectuadas a partir del 1º de setiembre de 1991, inclusive, comprendidas en el inciso a) del artículo 7º de la Ley del gravamen.

Art. 3º — Establécese un plazo especial hasta el 25 de setiembre de 1991, inclusive, para que las empresas comercializadoras aludidas en el artículo 1º, ingresen el primer anticipo del mes de setiembre de 1991 del impuesto sobre combustibles líquidos, previsto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 3396.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1133/91

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación

Bs. As., 19/9/91

VISTO el expediente Nº 331.940/91 el Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario alentar el reequipamiento del sector industrial, de modo de lograr niveles tecnológicos que permitan obtener una producción competitiva internacionalmente y una mayor capacidad de abastecimiento del mercado interno.

Que para alcanzar los objetivos explicitados en el considerando anterior se estima conveniente efectuar un conjunto de modificaciones arancelarias.

Que asimismo resulta indispensable la realización de ajustes de carácter técnico en los niveles arancelarios de un conjunto de bienes pertenecientes a diferentes sectores industriales.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la ley Ley de Ministerios —t. o. en 1983— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínase en la Nomenclatura arancelaria y Derechos de Importación , el derecho de importación de las siguientes posiciones:

51.01.05.00.00
51.04.01.00.00
69.01.00.00.00

Art. 2º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el texto de las siguientes posiciones, por el que se indica en cada caso:

84.38.01.00.98 Otras, correspondientes a bienes comprendidos en las posiciones 84.36.01.00.00; 84.36.02.01.00; 84.36.02.02.99; 84.36.03.01.01; 84.36.03.01.99 y 84.36.03.02.99.

84.38.03.00.98 Otras, correspondientes a bienes comprendidos en las posiciones 84.37.01.01.90; 84.37.01.99.00; 84.37.02.01.90; 84.37.02.99.00; 84.37.03.01.99 y 84.37.03.02.00.

Art. 3º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de las siguientes posiciones, por el que se indica en cada caso:

02.05.00.00.00	0%
13.03.00.01.01	0%
13.03.00.01.02	0%
13.03.00.03.01	11%
13.03.00.03.02	11%
16.02.00.03.00	0%
37.01.00.01.01	22%
37.02.00.01.02	22%
40.11.01.01.00	11%
40.11.01.02.00	11%
40.11.01.03.00	11%
40.11.01.04.00	11%
40.11.01.99.00	11%
40.11.02.01.00	11%
40.11.02.02.00	11%
40.11.02.03.00	11%
40.11.02.04.00	11%
40.11.02.99.00	11%
40.11.03.01.00	11%
40.11.03.02.00	11%
40.11.03.99.00	11%
40.11.04.01.00	11%
40.11.04.02.00	11%
40.11.05.01.01	11%
40.11.05.01.99	11%
40.11.05.02.90	11%
40.11.06.01.00	11%
40.11.06.02.01	11%
40.11.06.02.02	11%
40.11.06.02.99	11%
40.11.06.03.01	11%
40.11.06.03.02	11%
40.11.06.03.99	11%
40.11.06.04.02	11%
40.11.06.04.99	11%
40.11.06.05.90	11%
40.11.06.06.00	11%
40.11.06.07.00	11%
40.11.06.99.00	11%
73.32.00.01.00	22%
73.32.00.02.00	22%
73.32.00.03.00	22%
84.01.02.99.00	0%
84.02.02.99.00	0%
84.03.00.99.99	0%
84.06.03.01.02	0%
84.06.07.05.00	0%
84.06.07.99.00	0%
84.07.03.02.99	0%
84.08.06.97.00	0%
84.08.06.99.00	0%
84.09.00.02.99	0%
84.10.02.01.99	0%
84.10.03.01.10	22%
84.10.03.01.90	0%
84.10.04.01.00	0%
84.10.05.01.99	0%
84.10.06.04.99	0%
84.10.06.05.99	0%
84.11.02.99.00	0%
84.11.04.01.99	0%
84.11.04.02.00	0%
84.12.00.02.99	0%
84.13.00.02.99	0%
84.14.00.91.98	0%
84.14.00.91.99	0%
84.15.03.99.99	0%
84.15.04.99.00	0%
84.16.00.01.08	0%
84.16.00.01.09	0%
84.16.00.01.10	0%
84.16.00.01.99	0%
84.16.00.02.99	0%
84.17.01.01.99	0%

84.17.01.02.99 .... 0%
84.17.02.01.99 .... 0%
84.17.02.02.99 .... 0%
84.17.02.03.99 .... 0%
84.17.02.04.99 .... 0%
84.17.02.08.99 .... 0%
84.18.01.02.99 .... 0%
84.18.02.99.00 .... 0%
84.18.03.99.00 .... 0%
84.19.03.01.99 .... 0%
84.19.03.02.99 .... 0%
84.20.01.01.99 .... 0%
84.20.02.99.00 .... 0%
84.21.00.01.01 .... 0%
84.21.00.01.99 .... 0%
84.21.00.03.15 .... 0%
84.21.00.03.99 .... 0%
84.21.00.04.99 .... 0%
84.21.00.05.96 .... 0%
84.21.00.05.98 .... 0%
84.21.00.05.99 .... 0%
84.22.01.03.99 .... 0%
84.22.02.02.99 .... 0%
84.22.03.99.00 .... 0%
84.22.06.01.13 .... 0%
84.22.06.02.99 .... 0%
84.22.06.03.99 .... 0%
84.22.06.04.99 .... 0%
84.22.06.05.90 .... 0%
84.22.06.99.99 .... 0%
84.22.07.99.00 .... 0%
84.23.07.99.00 .... 0%
84.24.02.01.09 .... 0%
84.24.02.01.99 .... 0%
84.24.03.99.00 .... 0%
84.25.03.03.99 .... 0%
84.25.03.04.03 .... 0%
84.25.03.04.99 .... 0%
84.25.03.99.00 .... 0%
84.25.04.02.90 .... 0%
84.25.04.99.00 .... 0%
84.25.05.00.00 .... 0%
84.27.01.01.90 .... 0%
84.27.01.99.00 .... 0%
84.27.02.00.00 .... 0%
84.28.01.01.09 .... 0%
84.28.01.01.99 .... 0%
84.28.01.02.99 .... 0%
84.28.01.03.99 .... 0%
84.28.02.00.00 .... 11%
84.29.01.01.99 .... 0%
84.29.01.02.01 .... 0%
84.29.01.02.99 .... 0%
84.29.02.00.00 .... 0%
84.30.01.07.99 .... 0%
84.30.02.99.00 .... 0%
84.31.03.04.99 .... 0%
84.31.03.99.00 .... 0%
84.32.02.99.00 .... 0%
84.33.02.01.99 .... 0%
84.33.02.99.00 .... 0%
84.34.03.99.00 .... 0%
84.35.05.99.00 .... 0%
84.36.03.02.01 .... 0%
84.36.03.02.02 .... 0%
84.36.03.02.03 .... 0%
84.36.03.02.05 .... 0%
84.37.01.01.01 .... 0%
84.37.01.01.05 .... 0%
84.37.03.01.01 .... 0%
84.38.01.00.99 .... 0%
84.38.02.00.01 .... 0%
84.38.03.00.99 .... 0%
84.40.02.99.00 .... 0%
84.40.06.01.02 .... 0%
84.41.01.02.02 .... 0%
84.41.01.02.03 .... 0%
84.41.02.03.99 .... 0%
84.42.00.04.99 .... 0%
84.43.02.99.00 .... 0%
84.44.02.01.99 .... 0%
84.45.02.04.00 .... 0%
84.45.03.01.99 .... 0%
84.45.03.04.99 .... 0%
84.45.03.05.01 .... 0%
84.45.03.06.99 .... 0%
84.45.03.99.00 .... 0%
84.45.04.01.01 .... 0%
84.45.04.01.99 .... 0%
84.45.04.02.02 .... 0%
84.45.04.02.03 .... 0%
84.45.04.02.99 .... 0%
84.45.04.03.02 .... 0%
84.45.04.03.07 .... 0%
84.45.04.03.99 .... 0%
84.45.04.04.02 .... 0%
84.45.04.04.04 .... 0%
84.45.04.04.09 .... 0%
84.45.04.04.99 .... 0%
84.45.04.05.90 .... 0%
84.45.04.99.00 .... 0%
84.45.05.01.99 .... 0%
84.45.06.02.90 .... 0%
84.45.06.99.00 .... 0%

84.45.07.01.99	0%
84.45.08.01.05	0%
84.45.08.01.99	0%
84.45.08.02.99	0%
84.45.09.01.99	0%
84.45.09.02.11	0%
84.45.09.02.22	0%
84.45.09.02.31	0%
84.45.09.02.99	0%
84.45.09.04.90	0%
84.45.09.99.00	0%
84.45.10.01.15	0%
84.45.10.01.99	0%
84.45.11.01.99	0%
84.45.11.02.99	0%
84.45.12.01.15	0%
84.45.12.01.99	0%
84.45.12.02.99	0%
84.45.12.03.99	0%
84.45.13.01.99	0%
84.45.13.02.02	0%
84.45.13.02.03	0%
84.45.13.02.90	0%
84.45.13.99.00	0%
84.45.14.02.99	0%
84.45.14.03.02	0%
84.45.14.03.99	0%
84.45.14.04.99	0%
84.45.14.05.05	0%
84.45.14.05.99	0%
84.45.14.06.99	0%
84.45.14.07.99	0%
84.45.14.08.99	0%
84.45.14.09.90	0%
84.45.14.99.05	0%
84.45.14.99.06	0%
84.45.14.99.99	0%
84.47.00.02.99	0%
84.47.00.03.99	0%
84.47.00.04.99	0%
84.47.00.05.99	0%
84.47.00.06.99	0%
84.47.00.07.99	0%
84.47.00.08.99	0%
84.47.00.09.99	0%
84.47.00.10.99	0%
84.47.00.11.99	0%
84.47.00.12.99	0%
84.47.00.99.99	0%
84.48.01.00.99	0%
84.48.03.00.99	0%
84.49.01.01.99	0%
84.49.01.02.99	0%
84.49.01.04.99	0%
84.49.01.05.99	0%
84.49.01.06.99	0%
84.49.01.09.03	0%
84.49.01.99.99	0%
84.49.02.99.00	0%
84.50.00.02.99	0%
84.51.01.00.99	0%
84.51.02.02.99	0%
84.52.03.99.00	0%
84.52.04.99.00	0%
84.53.01.02.01	0%
84.53.02.00.00	11%
84.53.03.99.00	0%
84.53.04.99.00	0%
84.53.05.01.00	11%
84.53.05.02.01	11%
84.53.05.02.02	11%
84.53.05.02.99	0%
84.53.05.03.00	11%
84.53.05.04.01	0%
84.53.05.04.02	0%
84.53.05.04.99	0%
84.53.05.05.04	11%
84.53.05.05.99	0%
84.53.05.08.99	0%
84.53.05.09.02	11%
84.53.05.09.04	11%
84.53.05.09.99	0%
84.53.05.10.01	0%
84.53.05.10.99	0%
84.53.05.11.99	0%
84.53.05.12.01	11%
84.53.05.12.99	0%
84.53.05.13.01	11%
84.53.05.13.02	11%
84.53.05.13.99	0%
84.53.05.14.99	0%
84.53.05.15.99	0%
84.53.05.16.00	0%
84.53.05.99.00	0%
84.53.06.03.99	0%
84.53.06.05.01	0%
84.53.06.05.02	11%
84.53.06.05.99	0%
84.53.06.06.02	11%
84.53.06.06.05	11%
84.53.06.06.99	0%
84.53.06.07.99	0%
84.53.06.09.99	0%
84.53.06.99.00	11%
84.54.02.99.00	0%

84.55.01.05.99	0%
84.55.01.06.99	0%
84.55.02.12.99	0%
84.55.02.13.99	0%
84.55.02.17.99	0%
84.55.02.94.00	0%
84.55.03.03.99	0%
84.55.03.99.00	0%
84.56.05.99.00	0%
84.58.00.02.99	0%
84.59.04.01.17	0%
84.59.04.01.99	0%
84.59.09.02.99	0%
84.59.09.07.99	0%
84.60.00.02.99	0%
84.60.00.03.99	0%
84.63.00.01.99	0%
84.63.00.03.99	0%
84.63.00.05.99	0%
84.63.00.09.99	0%
84.64.00.99.00	0%
84.65.00.00.99	0%
85.01.01.02.10	0%
85.01.03.02.00	0%
85.01.03.99.00	0%
85.01.06.99.00	0%
85.01.08.04.99	0%
85.01.08.99.00	0%
85.01.09.99.00	0%
85.01.11.01.99	0%
85.01.11.99.00	0%
85.02.00.06.99	0%
85.03.00.03.99	0%
85.04.01.02.99	0%
85.04.01.99.00	0%
85.08.00.01.99	0%
85.08.00.02.99	0%
85.09.00.01.99	0%
85.10.00.02.99	0%
85.11.01.03.99	0%
85.11.02.01.99	0%
85.11.02.02.99	0%
85.12.04.99.00	0%
85.12.05.99.00	0%
85.12.07.99.00	0%
85.13.01.01.99	0%
85.13.01.02.99	0%
85.13.01.03.99	0%
85.13.01.04.99	0%
85.13.01.05.99	0%
85.13.01.06.99	0%
85.13.01.07.99	0%
85.13.01.10.99	0%
85.13.01.11.99	0%
85.13.02.01.99	0%
85.13.02.02.99	0%
85.13.02.03.99	0%
85.13.02.04.99	0%
85.13.02.07.99	0%
85.13.02.11.99	0%
85.14.01.01.99	0%
85.14.01.03.99	0%
85.14.02.99.00	0%
85.15.01.01.99	0%
85.15.01.02.99	0%
85.15.01.04.99	0%
85.15.02.03.99	0%
85.15.03.99.00	0%
85.20.01.01.10	22%
85.20.02.02.01	22%
88.03.00.00.00	0%
92.12.01.02.02	22%
92.12.01.04.05	22%
92.12.01.04.06	22%

Art. 4º — Incorpóranse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones y sus respectivos derechos:

28.29.00.05.00	*Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)*	0 %
51.01.05.01.00	De alta tenacidad, de 1000 deniers o más	0 %
51.01.05.99.00	Los demás	11 %
51.04.01.01.00	De hilado de poliéster, de 1000 deniers o más	0 %
51.04.01.99.00	Los demás	22 %
69.01.00.00.01	Ladrillos aislantes de diatomita y/o perlita	0 %
69.01.00.00.99	Los demás	11 %
84.45.12.03.03	Equipo para aplanar chapas de hojalata, de espesor comprendido entre 0,13 mm.y 0,50 mm, con cargador de bobinas, desbobinador, estación de inspección por cámaras y cabezal planchador a rodillos, en un solo cuerpo	0 %
84.45.13.01.13	Equipo para el corte de hojalata, de espesor comprendido entre 0,13 mm y 0,50 mm, con guillotina neumática, sistema de tracción y transporte de hoja, clasificadores de hojas sistema de apilado, transportadores laterales de salida, y sistemas de medición y conteo de hojas, con detector de porosidades, en un solo cuerpo de estructura lineal	0 %

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 312,50 Nos. 2.300.545 y 2.300.760, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 23/9 Nº 71.877 v. 23/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4609

Bs. As., 12/7/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI-1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Citicorp y Río Banco de Inversión S. A. Cambio de denominación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, a partir del 15 del mes en curso, Citicorp y Río Banco de Inversión S. A., inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco de Inversión Local de Capital Extranjero, adoptará la denominación "Citicorp Banco de Inversión S. A.".

e. 23/9 Nº 2670 v. 23/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4654

Bs. As., 29/8/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circulares CREFI-1 y RUNOR-1. Recepción de solicitudes para la instalación de filiales operativas de entidades financieras para atender sólo compra-venta de moneda extranjera, de nuevas casas y agencias de cambio y de filiales de casas y agencias de cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución ha resuelto:

Admitir a partir del 1 de setiembre de 1991, la recepción de solicitudes de autorización para:

a) Instalación de filiales operativas de entidades financieras al solo efecto de compra y venta de moneda extranjera.

b) Instalación de nuevas casas y agencias de cambio.

c) Instalación de filiales de casas y agencias de cambio.

e. 23/9 Nº 2671 v. 23/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4658

Bs. As., 30/8/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI-1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Basel Compañía Financiera S. A. Transformación en banco comercial, con facultad para operar en moneda extranjera en la categoría "B".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, Basel Compañía Financiera S. A. iniciará el 2 de setiembre próximo sus actividades como banco comercial, con facultad para operar en moneda extranjera en la categoría "B", bajo la denominación de Banco Basel S. A., quedando inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Privado Local de Capital Nacional.

En consecuencia, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene para actuar como Compañía Financiera Privada Local de Capital Nacional.

e. 23/9 Nº 2672 v. 23/9/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
165/91	33-57175212-9		ANSALDO ARGENTINA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 16/9/91.

e. 23/9 Nº 2552 v. 23/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
114/91	30-50031568-3		FIRESTONE DE LA ARGENTINA SAIC

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 23/9 Nº 2673 v. 23/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
176/91	30-53985619-3		FEDERAL MOGUL DISTRIBUIDORA S.A.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 23/9 Nº 2674 v. 23/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
143/91	30-54675104/6		DISTRIBUIDORA TASA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 23/9 Nº 2675 v. 23/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
174/91	33-60720986-9		ELECTRODOMESTICOS PUNTANA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 23/9 Nº 2676 v. 23/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
175/91	30-50282973-0		CIMET S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 23/9 Nº 2677 v. 23/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
169/91	30-53.990.639-5		BULL ARGENTINA S.A.C.I.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 23/9 Nº 2678 v. 23/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
171/91	30-56.797.664-1		BRIDAS S.A.P.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 23/9 Nº 2679 v. 23/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
170/91	30-50.401.884-5		AUTOLATINA ARGENTINA S. A.

e. 23/9 Nº 2680 v. 23/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
172/91	30-50.026.982-7		AKZO COATINGS S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 23/9 Nº 2681 v. 23/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
182/91	30-51.662.039-7		CIBA-GEIGY ARGENTINA S.A.I.C. y F.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA.

e. 23/9 Nº 2682 v. 23/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
162/91	30-58589526-8		IVECO ARGENTINA S. A.

e. 23/9 Nº 2683 v. 23/9/91

— FE DE ERRATAS —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

D.G.I. Comunica

En la publicación de Constancias Definitivas de No Retención R.G. 2784, efectuada en el Boletín Oficial Nº 27.219 del día 13-9-91, página 14, se ha deslizado el siguiente error:

DONDE DICE: MERCEDES - BENZ SAFICIE

DEBE DECIR: MERCEDES - BENZ SAFICIM

e. 23/9/91 Nº 2685 v. 23/9/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 500

Bs. As., 17/9/91

Finalización funciones y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Región Río Cuarto.

VISTO que el Jefe Titular de la División Recaudación de la Región Río Cuarto, D. Alfonso GARCIA (legajo nº 9046/10), ha presentado la renuncia al cargo para acogerse a los beneficios de la jubilación, y

CONSIDERANDO:

Que por tal motivo y atendiendo a necesidades funcionales, la Región Río Cuarto, propicia la designación, en su reemplazo, de la Contadora Pública Da. María Lydia FORESTA, quien se desempeña actualmente como Jefa Interina de la Sección Control de Gestión de dicha jurisdicción.

Que tal gestión cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona I — Córdoba y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver de conformidad.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa Interina de la Sección Control de Gestión de la Región Río Cuarto que le fueran asignadas a la Contadora Pública Da. María Lydia FORESTA (legajo nº 23.940/90), mediante el artículo 2º de la Resolución nº 401 del 8 de agosto de 1991.

ARTICULO 2º — Designar a la funcionaria mencionada en el artículo precedente, como Jefa Interina de la División Recaudación de la Región Río Cuarto.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 23/9 Nº 2686 v. 23/9/91

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 32/91

Bs. As., 16/9/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 227.444/90 de 62 fojas, del registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio producida por la firma FADAC S. A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4540, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento del Decreto 5410 del 30 de junio de 1932, y de la Resolución ex-S. C. Nº 198/84, según Informe Técnico:

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar el surtidor de combustible, de flujo continuo con computador electrónico, de uso comercial, de un caudal de 50 litros por minuto, modelo séxtuple V-390P, marca WAYNE DRESSER de origen estadounidense. La descripción del funcionamiento está documentada en folios Nº 4 al 14. Su computador electrónico posee una llave de autorización que libera el funcionamiento del surtidor (posición autorizado) o lo bloquea (posición no autorizado) permitiendo sólo su funcionamiento comandado por una consola de control a distancia.

ARTICULO 2º — Los surtidores presentados a verificación primitiva se precintarán de acuerdo a lo especificado en folios Nos. 17, 24 y 60; y se sellarán con el sello de verificación primitiva en la chapa de identificación.

ARTICULO 3º — Asignar al surtidor descripto en el artículo 1º, el código de aprobación de modelo SM.30-954.

ARTICULO 4º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 23/9 Nº 71.916 v. 23/9/91

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 33/91

Bs. As., 16/9/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 227.443/90 de 31 fojas, del registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio producida por la firma FADAC S. A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4540, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento del Decreto 5410 del 30 de junio de 1932, y de la Resolución ex-S. C. Nº 198/84, según Informe Técnico:

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar la variante de modelo, de uso comercial, del surtidor de combustible modelo base cuadro DL1/399L marca WAYNE DRESSER de industria estadounidense aprobado según Disposición Nº 52/89. La variante de modelo se denomina modelo cuadro V-389P de la misma marca e industria que el modelo base. La variante consiste solamente en el gabinete que en lugar de ser ancho pasa a ser angosto. Todo el resto de sus elementos constitutivos son exactamente iguales y tienen similar distribución que los del modelo base, (documentado en el folio Nº 29), por consiguiente tiene el mismo modo de operación y funcionamiento que este último.

ARTICULO 2º — Los surtidores presentados a verificación primitiva se precintarán y sellarán de la misma forma que el modelo base.

ARTICULO 3º — Asignar al surtidor cuadro V-389 P el código de aprobación SM 30-955.

ARTICULO 4º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 23/9 Nº 71.919 v. 23/9/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO.: 2521/90 EMPRESA: ERNESTO DOÑA

DOMICILIO: RIVADAVIA 1654 — GODOY CRUZ — MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la Rep. ARGENTINA hasta el lím. inter., con destino a la Rep. del PERU, en tránsito por la Rep. de CHILE, utilizando los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PUYEHUE e INTEGRACION AUSTRAL.

SERVICIO A ESTABLECER

LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 23/9 Nº 71.960 v. 23/9/91

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Obras Publicadas:
Registradas: 20/08/91

231826 - TITULO: O.K.CHECK - P. CONTRATANTE: ARREYES RENE/EDITOR.

231827 - TITULO: METODO PARA TROMBON DE VARAS - P. CONTRATANTE: RICORDI AMERICANA/RICORDI & C.

231828 - TITULO: LUMINA - P.CONTRATANTE: EDITORIAL SAN JUAN/ EINSIEDEIN.

231830 - TITULO: EXPERIENCIAS GUIADAS - AUTOR: SILO (RODRIGUEZ COBOS MARIO L).

231831 - TITULO: LA CAUSA DE LOS ADOLESCENTES - AUTOR: DOLTO FRANCOISE.

231832 - TITULO: EL TEATRO ARGENTINO CONTEMPORANEO - AUTOR: UMERES SUSANA.

231833 - TITULO: CONTRIBUCIONES AL PENSAMIENTO - AUTOR: SILO (RODRIGUEZ COBOS MARIO L).

231834 - TITULO: VOCES DE FEMINEIDAD - AUTOR: SALAS/ALIZADE/KRISTEVA Y/ OTROS.

231835 - TITULO: LOS NUEVOS RELATOS DEL PEREGRINO RUSO - TITULAR: EDITORIAL HASTINAPURA.

231836 - TITULO: EL HOMBRE NUEVO - AUTOR: MERTON THOMAS.

231837 - TITULO: DICEN QUE LOS JOVENES SOMOS REBELDES - AUTOR: MARTIN SUSANA.

231838 - TITULO: LA REALIZACION DIRECTA DEL SER - TITULAR: EDIT. HASTINAPURA.

231839 - TITULO: AMERICA LATINA - AUTOR: D'ALESSANDRO H./EDWARD D.Y/O.

231840 - TITULO: LOS TRATADOS - AUTOR: ECKHART MEISTER.

231841 - TITULO: ALGUIEN ESTA MIRANDO - AUTOR: PLAGER SILVIA.

231842 - TITULO: OM GURU OM - AUTOR: ALBRECHT ADA.

231843 - TITULO: MEMORIAS DE UN PEREGRINO RUSO - TITULAR: EIDTORIAL HASTINAPURA.

231844 - TITULO: ASALTO A LA ILUSION - AUTOR: MORALES SOLA JOAQUIN.

231845 - TITULO: NORAH LANGE UNA BIOGRAFIA - AUTOR: DE MIGUEL MARIA ESTHER.

231847 - TITULO: 5686-004 VSE SOFTWARE INVENTORY CONTROL - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231848 - TITULO: 5601-259 AIX VS COBOL RTE/600 - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231849 - TITULO: 5688-023 AIX VS COBOL II COMP LIB - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231850 - TITULO: 5728-CF1 POINT-OF SALE UTILITY - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231852 - TITULO: 5635-007 CADAM INT SOLID DESIGN-V3 - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231853 - TITULO: 5798-CLW TSO PROG. CONTROL FACILITY II - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231854 - TITULO: 5730-078 AIX VIADUCT FOR AS/400 - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231855 - TITULO: 5688-113 GDDM-OS/2 LINK - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231856 - TITULO: 5728-CRI IBM AS/400 CRYPTO SUPPORT - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231857 - TITULO: 5750-ACD VSE/ESA VERSION 1 - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231858 - TITULO: 5688-108 AS V2 R2 - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231859 - TITULO: 5728-M7J MAST PROD SCH PLAN - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231860 - TITULO: 5728-M76 PRODUCT DATA MANAGEMENT - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231861 - TITULO: 5730-SM1 SYSTEMS MANAGEMENT UTILITIES - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231862 - TITULO: 5685-007 EXPERT SYST CONSULT ENV/MVS - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231863 - TITULO: 5685-085 ACF/VTAM V3 FOR MVS/ESA - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231864 - TITULO: 5684-026 BOOKMANAGER BUILD - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231865 - TITULO: 5684-123 ISPF/PDF 3.1 FOR VM - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231866 - TITULO: 5635-003 CADAM 3D PIPING V3 - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231867 - TITULO: 5688-120 RLCF - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231868 - TITULO: 5688-103 SOL VERSION 3 - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231869 - TITULO: 5685-106 OV/MVS - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231870 - TITULO: 5728-CX1 IBM C/400 - TITULAR: INTERN BUSINESS MACHINES CORP.

231871 - TITULO: 5685-093 IMS SYS UTIL/ DATA BASE TL - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231872 - TITULO: 566-033 IBM 4680 OPERATING SYSTEM - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231873 - TITULO: 5685-105 GEOMANAGER - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231874 - TITULO: 5688-101 CICS OS/2 - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231875 - TITULO: 5685-059 INFO/SYS V4 - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231876 - TITULO: 5684-007 GDDM/PCLKF - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231877 - TITULO: 5685-083 CICS/ESA - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231878 - TITULO: 5688-094 EXECUTIVE DECISIONS/VM - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231879 - TITULO: 5684-062 BOOKMANAGER READ - TITULAR: IBM ARGENTINA.

231881 - TITULO: 5685-152 NETVIEW FOR MVS/ESA - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231882 - TITULO: 5688-132 CMM SUBSYS INTERC.MVS/XA - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231883 - TITULO: 5730-MC1 SYSTEMS MANAGEMENT UTILITIES - TITULAR: INTERN. MACHINES BUSINESS CORP.

231884 - TITULO: 5688-040 IBM C/370 COMPILER - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231885 - TITULO: 5727-MSX S/36 MAPICS - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231886 - TITULO: 5727-LC6 S/36 LAN COMM - TITULAR: INTERN. BUSINESS MACHINES CORP.

231887 - TITULO: ACALCA - PROPIETARIO: ASOC. COMERC. AFINES CONSTRUCC.

231899 - TITULO: LOS UPANISHADS ISA-KENA-KATHA/TOM.1 - AUTOR: ISA KENA Y KATHA.

231909 - TITULO: CIENCIA Y TECNOLOGIA - PROPIETARIO: SECR. DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

231920 - TITULO: POKER COPYRIGHT GAMETRONIC 1991 - TITULAR: GAMETRONIC SRL.

e. 23/9 Nº 2684 v. 23/9/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

UBICACION: Planta de silos subterráneos en Ruta Nacional Nº 8, Localidad de Capitán Sarmiento, Pdo. de Bmé. Mitre, Pcia. de Buenos Aires.
CONSTA DE: Sector de Planta elevado con respecto al nivel nat. del terreno con oficinas, galpones div., etc. Silos subterráneos: cuatro (4) con 28 celdas en total.
CAPAC. DE ALMACENAJE: 29.456 Toneladas.
BASE DE VENTA: ₳ 1.100.000.000.-
ELEVADOR DE GRANOS EN GENERAL VIAMONTE - PCIA. BUENOS AIRES:
Capacidad Almacenaje: 5.240 Toneladas.
BASE DE VENTA: ₳ 4.300.000.000.-

NOTA: Los terrenos en que se encuentran las instalaciones son propiedad de Ferrocarriles Argentinos y su transferencia se ajustará a lo dispuesto por la Ley 19.076, Decretos Reglamentarios y Circulares de ese Ente.

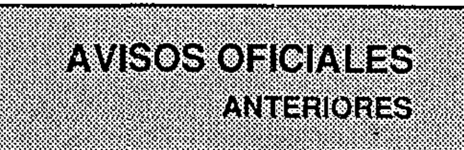
UBICACION: Elevador de granos y silos subterráneos en la ciudad de Coronel Pringles, Pcia. de Buenos Aires.
CONSTA DE: Cuerpo de oficinas, vivienda, locales, etc.
Elevador de granos: capac. de almacenaje total 5.300 Tn. Capac. operativa de inst. electromecánicas 80 Tn/h. Básculas de pesaje. Silos subterráneos: dos (2) de 4 celdas c/u. y dos (2) de 8 celdas c/u.
CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 25.000 Toneladas.
BASE DE VENTA: ₳ 4.500.000.000.-
ELEVADOR Y PLANTA SILOS SUBTERRANEOS:
Ubicación: Calle Circunvalación (Av. Ponce), Lavalle y Vías del F.C. Gral. Roca, Tres Arroyos, Pcia. Buenos Aires.
Elevador: Cuenta con una capacidad de 9.700 Toneladas de acopio y una capacidad de movimiento de 120 T/hora en recepción y embarque y 20 T/hora en limpieza.
Planta Silos Subterráneos: Compuesto por 8 silos dispuestos de a 2 con una capacidad de almacenaje de 75.000 Toneladas.
Instalaciones Complementarias: Viviendas, galpones, sanitarios, oficinas, cabina de báscu-las, local subusina y de bomba de agua.
BASE DE VENTA: ₳ 5.270.000.000.-

NOTA: Los terrenos en los cuales se encuentran las instalaciones objeto de esta venta son propiedad de Ferrocarriles Argentinos y su transferencia se ajustaría a lo dispuesto por la Ley 19.076, Decretos Reglamentarios y Circulares de ese Ente.

UBICACION: 9 Has. Ex-planta de silos abiertos en ciudad de Quequén, Pdo. de Necochea, Pcia. de Buenos Aires.
CONSTA DE: 89.838 m² en total delimitados por las calles Nº 527, 534, 541 528 dist. aprox. a 300 mts. de la ruta Nº 38 a Mar del Plata, 200 mts. Av. Alte. Brown, 600 mts. de Cementerio Local y 600 mts. del faro. Diversas construcc. menores.
BASE DE VENTA: ₳ 277.000.000.-
RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA
REMATE: El día 30.9.91 a las 11,00 hs., sala Nº 3, tercer piso de Esmeralda 660, Capital Federal.
EXHIBICION: A partir del día 23.9.91.
INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, P. B. Caja Nº 3, de L. a V. de 10 a 15 hs. o al sector Venta de Bienes de Terceros, 6º P.

NOTA: Este aviso modifica los publicados con fecha 16, 17 y 18.9.91.

e. 19/9 Nº 2669 v. 25/9/91



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de U$S 10.000.- Nº 516.250, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/8 Nº 66.929 v. 23/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.526.262/264, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y Nos. 5.525.709, 5.896.556/557, 5.897.068/069, 5.897.488, 5.916.231/233 y 5.961.577, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI - JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2229 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.748.575, 1.791.762, 1.792.697/698, 1.817.087, 1.832.514, 1.835.929/930, 2.007.517, 2.168.405/407, 3.511.050, 3.519.592 y 3.532.322; u$s. 67,45 Nos. 2.482.948, 3.807.257 y 3.815.640; u$s. 134,90 Nos. 1.099.525/526, 1.143.593/594, 2.603.403, 2.727.195/196, 2.899.712 y 4.000.031; u$s. 674,50 Nos. 1.361.735, 1.365.310/312, 1.368.222, 1.375.859 y 1.376.696; y de u$s. 1.349 Nos. 1.612.338, 1.612.369, 1.612.500 y 1.612.526 de Bonos Externos 1982. Esc. José Luis del Campo (h.), Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2230 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1984, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1989, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, cuyas numeraciones y valores nominales se detallan en planillas adjuntas. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

SERIE 1982

De valor 100 U$S...: 1.702.756; 1.733.944; 1.778.437; 1.784.592; 1.785.335; 1.790.226; 1.790.348; 1.791.455; 1.793.224; 1.794.562; 1.836.785; 1.837.288; 1.852.382; 1.881.296; 1.882.642; 1.885.473; 1.885.474; 1.881.461; 1.892.102; 1.935.062; 1.977.364; 1.992.009; 1.992.018; 2.021.068; 2.033.008; 2.038.774; 2.059.228; 2.060.272; 2.112.766; 2.153.001; 2.153.002; 2.153.003; 2.153.005; 2.156.776; 2.164.630; 2.165.034; 2.165.035; 2.165.142; 3.520.216; 3.531.034; 3.534.052; 3.553.872; 3.555.080; 3.555.159; 3.556.684; 1.881.295;

De valor 500 U$S...: 2.343.508; 2.351.345; 2.388.580; 2.469.460; 3.826.144; 3.826.145; 3.826.146; 3.826.147; 3.826.148; 3.826.149;

De valor 1000 U$S...: 1.035.045; 1.042.549; 1.070.374; 1.075.106; 1.077.362; 1.086.306; 1.087.111; 1.087.280; 1.087.327; 1.087.586; 1.088.942; 1.093.192; 1.118.663; 2.716.254; 2.760.579; 2.760.838; 2.783.982; 2.881.650; 2.895.811; 4.007.411; 4.017.769; 4.019.070; 4.019.203;

De valor 5000 U$S...: 1.399.337; 1.333.507; 1.333.560; 1.350.011; 1.384.071; 3.019.005; 3.069.626; 3.084.077; 3.084.354; 3.084.394; 3.084.395; 3.084.396; 3.098.379; 3.098.566; 4.733.898; 4.755.578; 4.762.803; 4.763.981;

De valor 10.000 U$S...: 1.600.070; 1.600.284; 1.600.320; 1.600.339; 1.600.419; 1.600.622; 1.601.252; 1.601.457; 1.601.828; 1.601.847; 1.602.313; 1.602.442; 1.602.689; 1.602.807; 1.602.887; 1.603.232; 1.604.587; 1.604.883; 1.605.177; 1.605.547; 1.606.044; 1.606.166; 1.606.229; 1.606.913; 1.607.446; 1.607.788; 1.607.808; 1.607.867; 1.607.925; 1.607.992; 1.607.996; 1.608.927; 1.608.986; 1.609.761; 1.609.823; 1.609.867; 1.609.913; 1.610.310; 1.610.377; 1.610.646; 1.610.886; 1.610.929; 1.610.996; 1.611.312; 1.611.361; 1.611.504; 1.611.783; 1.611.994; 1.612.427; 1.612.446; 1.612.590; 1.612.698; 1.612.951; 1.613.286; 1.613.297; 1.613.394; 1.613.782; 1.613.823; 1.614.534; 1.614.572; 1.615.350; 1.615.472; 1.615.480; 1.615.576; 1.615.879; 1.615.937; 1.616.012; 1.616.095; 1.616.173; 1.616.668; 1.616.676; 1.616.691; 1.616.814; 1.616.845; 1.616.903; 1.616.937; 1.617.036; 1.617.076; 1.617.095; 1.617.115; 1.617.360; 1.617.439; 1.617.604; 1.617.636; 1.618.075; 1.618.237; 1.618.507; 1.618.820; 1.618.828; 1.619.149; 1.619.443; 1.619.491; 1.619.715; 1.619.756; 1.620.053; 1.620.780; 1.620.781; 1.620.783; 1.620.880; 1.620.992; 1.621.118; 1.621.212; 1.621.374; 1.622.266; 1.623.038; 1.623.472; 1.623.566; 1.623.573; 1.623.719; 1.624.007; 1.624.143; 1.624.205; 1.624.241; 1.624.242; 1.624.243; 1.624.244; 1.624.247; 1.624.245; 1.624.598; 1.625.167; 1.625.607; 1.625.660; 1.625.737; 1.626.196; 1.626.405; 1.626.557; 1.627.150; 1.627.165; 1.627.189; 1.627.349; 1.627.435; 1.628.012; 1.628.348; 1.628.658; 1.628.900; 1.629.564; 1.629.908; 1.629.967; 1.630.426; 1.630.888; 1.631.002; 1.631.027; 1.631.100; 1.631.164; 1.631.208; 1.631.283; 1.631.469; 1.631.605; 1.631.961; 1.631.981; 1.631.983; 1.632.006; 1.632.113; 1.633.442; 1.633.925; 1.634.672; 1.634.809; 1.634.877; 3.200.096; 3.200.349; 3.200.384; 3.200.440; 3.200.447; 3.200.581; 3.200.841; 3.201.085; 3.201.200; 3.201.312; 3.201.781; 3.202.833; 3.202.845; 3.202.904; 3.203.396; 3.203.821; 3.204.237; 3.204.577; 3.204.718; 3.204.779; 3.204.858; 3.204.924; 5.000.267; 5.000.333; 5.000.381; 5.000.802; 5.000.813; 5.000.885; 5.000.929; 5.000.971; 5.001.098; 5.001.102; 5.001.150; 5.001.152; 5.001.190; 5.001.212; 5.001.288; 5.001.346; 5.001.359; 5.001.502; 5.001.512; 5.001.555; 5.002.020; 5.002.810; 5.002.913; 5.003.244; 5.003.255; 5.003.364; 5.003.407; 5.003.583; 5.003.621; 5.003.785; 5.003.891; 5.004.144; 5.004.145; 5.004.294; 5.004.658; 5.004.858; 5.004.984; 5.005.991; 5.006.068; 5.006.070; 5.006.108; 5.006.855; 5.008.208; 5.008.425; 5.009.324; 5.009.902; 5.010.306; 5.010.553; 5.010.635; 5.010.692; 5.011.097; 5.011.166; 5.011.432; 5.011.484; 5.011.903; 5.012.080; 5.012.582; 5.012.859; 5.013.741; 5.013.742; 5.013.924; 5.014.281; 5.014.294; 5.014.459; 5.014.904; 5.014.960; 5.015.016; 5.015.036; 5.015.038; 5.015.246; 5.015.252; 5.015.308; 5.015.349; 5.015.643; 5.015.694; 5.015.756; 5.016.006; 5.016.451;

SERIE 1984

De valor 100 U$S...: 10.026.857; 10.028.825; 10.035.981; 10.035.982; 10.035.984;

De valor 1000 U$S...: 12.041.010;

De valor 5000 U$S...: 13.049.829;

SERIE 1989

De valor 100 U$S...: 5.505.681; 5.505.682; 5.506.589; 5.506.590; 5.506.591; 5.506.592; 5.506.593; 5.506.594; 5.506.595; 5.506.596; 5.506.597; 5.506.598; 5.506.599; 5.506.600; 5.509.970; 5.509.971; 5.510.112; 5.510.113; 5.510.114; 5.522.962; 5.523.541; 5.523.542; 5.523.543; 5.532.948; 5.533.901; 5.533.902; 5.533.914; 5.513.915; 5.534.259; 5.534.260; 5.534.261; 5.534.262; 5.534.263; 5.534.264; 5.534.628; 5.544.551; 5.544.552; 5.555.483; 5.555.484; 5.555.970; 5.555.971; 5.555.972; 5.555.983; 5.556.228; 5.560.775; 5.560.776; 5.560.777; 5.560.778; 5.563.328; 5.564.701; 5.564.702; 5.564.703; 5.564.750; 5.564.938; 5.566.560; 5.568.155; 5.568.156; 5.568.157; 5.858.578; 5.884.753; 5.884.754; 5.884.755; 5.884.756; 5.884.818; 5.884.819; 5.884.820; 5.884.821; 5.884.880; 5.884.881; 5.884.882; 5.884.883; 5.884.884; 5.884.885; 5.884.886; 5.884.887; 5.884.888; 5.884.889; 5.884.890; 5.884.891; 5.884.892; 5.884.893; 5.884.894; 5.884.895; 5.884.896; 5.884.897; 5.884.898; 5.884.900; 5.948.620; 5.948.629; 5.959.615; 5.961.730; 5.961.731; 5.961.732; 5.961.733; 5.978.928; 5.978.929; 5.980.953; 5.980.954; 5.989.915; 6.061.444; 6.069.594; 6.069.595; 6.069.596; 6.069.651;

De valor 500 U$S...: 4.005.060; 4.006.356; 4.016.931; 4.018.857; 4.022.796; 4.028.878; 4.038.644; 4.065.587;

De valor 1000 U$S...: 2.502.940; 2.504.372; 2.504.373; 2.504.374; 2.504.450; 2.509.282; 2.509.283; 2.509.286; 2.509.448; 2.509.449; 2.510.275; 2.510.276; 2.511.765; 2.511.766; 2.511.767; 2.511.768; 2.513.142; 2.513.290; 2.513.344; 2.513.345; 2.516.153; 2.516.776; 2.518.566; 2.523.373; 2.534.602; 2.535.050; 2.538.225; 2.539.443; 2.539.444; 2.544.765; 2.544.766; 2.547.207; 2.547.208; 2.547.209; 2.548.713; 2.560.971; 2.576.193; 2.576.071; 2.585.807; 2.585.808; 2.585.828; 2.585.835; 2.588.391; 2.588.392; 2.588.393; 2.595.697; 2.597.743; 2.597.860; 2.597.861; 2.597.862;

De valor 5000 U$S...: 1.500.903; 1.501.495; 1.507.779; 1.508.408; 1.511.259; 1.516.454; 1.536.731;

De valor 10.000 U$S...: 500.002; 500.003; 504.756; 504.757; 504.758; 505.993; 505.996; 515.377; 518.922; 519.023; 519.024; 520.932; 520.933; 520.934; 520.936; 522.722; 535.141; 541.304; 541.305; 541.306; 541.315; 541.316; 541.317; 541.318; 541.319; 541.320; 541.321; 541.322; 541.323; 546.775; 546.788; 546.789; 550.654; 550.655; 550.656; 550.657; 551.171; 553.361; 554.307; 554.308; 554.309; 564.087; 564.088; 564.089; 564.090; 564.599; 572.276; 578.551; 578.564; 578.565; 578.566; 579.265; 579.701; 579.702; 579.704; 579.705; 579.706;

580.218; 580.219; 580.220; 583.283; 583.285; 589.006; 589.007; 589.008; 589.009; 589.010; 589.011; 589.017; 589.030; 589.031; 589.032; 589.033; 589.034; 589.035; 589.036; 589.037; 589.038; 589.039; 589.040; 589.041; 589.042; 589.043; 589.044; 591.610; 602.225; 604.346; 604.532; 604.533; 605.810; 605.811; 605.812; 609.184; 609.196; 609.995; 618.572; 623.307; 628.125; 642.759; 726.167; 726.168; 726.169; 726.170; 726.171; 726.172; 726.173; 737.812.

e. 29/8 Nº 67.311 v. 27/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1981 de u$s. 625 Nº 848.288 y de u$s. 125 Nos. 333.434, 620.402 y 638.168, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nº 12.187.476, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.769.366, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; u$s. 437,50 Nº 5.508.147 y de u$s. 875 Nos. 6.010.881, 6.241.776, 6.049.591/592, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto M. Luluaga, San Juan 15.3.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/8 Nº 67.596 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 552.145, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Darío Laurencena, Bs. As. 12.8.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/9 Nº 67.778 v. 1/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.142.992/995 y de u$s. 500 Nos. 4.078.668/672, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de u$s. 100 Nº 6.651.637, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Ismael F. Leone, Luján 19/8/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/9 Nº 70.079 v. 3/10/91

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Bs. As., 5/9/91

El Banco de la Nación Argentina notifica a la señora Mónica Graciela BAGLIETTO, L. C. Nº 6.155.571, *de la resolución adoptada por el H. Directorio de la Institución con fecha* 15/8/91:

"DAR POR EXTINGUIDO el Contrato de Trabajo entre la señora Mónica Graciela BAGLIETTO, Auxiliar de la Gerencia Departamental de Operaciones Casa Central (Legajo Nº 71.304/55 — L. C. Nº 6.155.571 — Ingreso al Banco: 30/1/75 — Ingreso Supuesto: 22/2/76) y esta Institución, a partir de la notificación fehaciente de la presente resolución, por haberse cumplido el plazo de espera y conservación del empleo establecido en el Artículo 11º del Régimen de Licencias del Estatuto del Personal del Banco y en concordancia con el artículo 211º de la Ley de Contrato de Trabajo".

Asimismo queda a disposición de la señora Mónica Graciela BAGLIETTO en la Gerencia Departamental de Recursos Humanos —División Jubilaciones y Pensiones— del Banco de la Nación Argentina (Bartolomé Mitre 326, Piso 3º, Local 331), la toma de conocimiento del texto íntegro de la aludida resolución, es decir incluyendo los respectivos considerandos de la misma. — MARIO ALBERTO PAPPACENA, JEFE PPAL. DEPARTAMENTO — 8069 — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION; 330.

e. 19/9 Nº 2588 v. 23/9/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 5/9/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. *Concurrir a Hipólito Yrigoyen* 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

GIANERA, Ramón Adolfo
GIGENA, Adrián Marcelo
LUCERO, Jesús Nemesio
MIRANDA, Iris Irma

e. 11/9 Nº 2473 v. 24/9/91

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/9/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ABRAN, Juan Antonio
TORRES, Ceferino Teodoro

e. 19/9 Nº 2635 v. 2/10/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

CAJA DEL ESTADO

TEXTO DE EDICTO LEY 22.062

El Instituto Nacional de Previsión Social —Caja del Estado—, cita y emplaza por el término de cinco (5) días al presunto ausente, Don Veaute, Alberto Rodolfo, para presentarse en Avda. Callao 114, 4º piso —Capital Federal—, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º, último párrafo, de la ley 22.062.

e. 19/9 Nº 2634 v. 25/9/91